



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 6 de Octubre del 2006 -- N° 372

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:	
ACUERDOS:	265	Expídese el Addendum N° 2 para el funcionamiento de los institutos superiores pedagógicos del país	4
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
06 372 Modifícase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 283, publicado en el Registro Oficial 639 de 13 de agosto del 2002, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 513, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 3 de 20 de enero del 2003	2	210 Ordénase el registro y concédese personería jurídica al Centro Evangélico Internacional "Jehovah-Shammah", con domicilio en la comunidad Guantul, cuatro esquinas, parroquia Flores, cantón Riobamba	8
06 377 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 06 368 emitido el 14 de septiembre del 2006 y designase al ingeniero Elías Nehme Antón, delegado permanente en representación del señor Ministro, ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI)	3	213 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	9
06 384 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 05 646 de 25 de agosto del 2005	3	220 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo, con domicilio en la parroquia Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí	10
06 385 Designase al señor Fabián Melo de la Torre, para que actúe en calidad de delegado del señor Ministro, ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento	3	221 Apruébase el estatuto social y confiérese personería jurídica a la Federación Nacional de Transporte de Carga Liviana Mixto y Mediano del Ecuador FENACOTRALI, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	10

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS:			
2006-12	11	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
942	15	Expídese el Manual de procedimiento para el tratamiento de mercancías extranjeras que ingresan a un régimen especial de transformación, elaboración o reparación, mediante el cual se obtiene un producto compensador que será reexportado o nacionalizado; y, el tratamiento al cual deben ser sometidos sus desperdicios	
		97-06	28
		Julio César y Miguel Angel Jaén Bone por el delito de robo agravado tipificado y sancionado en el Art. 550 y en el numeral 2 del artículo 552 del Código Penal	
		98-06	28
		Juan Maposita Laguna por el delito de violación a Gloria Albertina Portero Portero	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
		-	30
		Cantón Camilo Ponce Enríquez: Sustitutiva que reglamenta la creación de urbanizaciones	
		-	36
		Gobierno Municipal de Sigchos: Para el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferición de pesas y medidas	
		-	37
		Gobierno Municipal de Sigchos: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:

No. 06 372

SC.SG.2006-005	18	Expídese el Reglamento de retiro de fondos depositados en las "Cuentas de Integración de Capital"
----------------	----	---

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

FUNCION JUDICIAL

Considerando:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos en contra de las siguientes personas:

80-06	19	Oscar Fernando Enríquez Mainaguez por el delito de homicidio simple tipificado y reprimido en los artículos 459 y 460 del Código Penal
83-06	20	Carlos Salomón Chiluita Tituaña y otros por la infracción de evasión de la interna Patricia del Rosario Restrepo Casas
86-06	22	Rodrigo Núñez Estrella y otros por asesinato de Hildo Fernando Estrella
94-06	23	Efraín Porfirio Sarango Ulloa por el delito de plagio en perjuicio de Salvador González
95-06	25	Hipólito Antonio López de León o Hipólito de León López por el delito de homicidio simple en perjuicio de William Valencia Caicedo
96-06	27	Juanito Martín Rivadeneira Mitiap por homicidio de Clementina Chiki Juwa Tseremp

Que, de conformidad con lo que establece el literal a) del primer artículo innumerado, incorporado luego del artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en el Registro Oficial No. 233 de 21 de marzo del 2006, es obligación de los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, obtener del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través de la Subsecretaría de Industrialización, la licencia para comercialización de estos productos; y,

Que, el innumerado que se agregó al artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado por el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 12 del 2000, faculta a las instituciones de Estado para establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza,

Acuerda:

Art. 1.- En el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 283, publicado en el Registro Oficial 639 de 13 de agosto del 2002, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 513, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 3 de 20 de enero del 2003, en la sección: "SUBSECRETARIA DE INDUSTRIALIZACION", luego de: "Perfiles de competitividad sectoriales"; inclúyase:

Licencia anual para importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco:	
1. Importadores	\$1.500,00
2. Fabricantes	1.500,00
3. Distribuidores	100,00

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de septiembre del 2006.

No. 06 384

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 12 reformado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, el Directorio del Banco Nacional de Fomento está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 05 646 de 25 de agosto de 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 06 377

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el literal a) del Art. 19 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial N° 82 del 9 de junio de 1997, el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) está integrado por un delegado permanente del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 06 368 emitido el 14 de septiembre de 2006.

Art. 2.- Designar al Ing. Elías Nehme Antón, como delegado permanente en representación del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI).

Art. 3.- Designar al Lcdo. Juan Francisco Ballén, como delegado alterno, para que actúe en representación del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), únicamente cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no fuera posible la presencia del señor delegado permanente, señalado en el artículo anterior.

No. 06 385

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 12 reformado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, el Directorio del Banco Nacional de Fomento está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al señor Fabián Melo de la Torre para que actúe en calidad de delegado del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

Art. 2.- Se deja sin efecto cualquier otra designación anterior.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomas Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano
Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegible.

No. 265

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que la Ley de Educación Superior en su Art. 21 inciso primero, prescribe que “podrán establecerse y serán admitidos al sistema, institutos superiores de igual naturaleza, en carreras humanísticas, religiosa, pedagógicas y otras especialidades de posbachillerato”;

Que el Art. 2 del Reglamento General de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos del Ecuador señala que “Los Institutos Superiores Públicos son establecimientos de educación superior del Estado y dependen administrativa y financieramente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y académicamente del CONESUP”;

Que mediante Resolución RCPP.S-4-No. 385.03 expedida por el CONESUP el 5 de agosto del 2003, se aprueba el ESTATUTO GENERAL DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PUBLICOS, enviado por el Ministerio de Educación y Cultura;

Que mediante oficio No. 2343 de 28 de septiembre del 2004, el señor Ministro de Educación y Cultura, solicita al CONESUP proceda a inscribir y registrar a los 24 institutos pedagógicos en el Sistema Nacional de Educación Superior;

Que con oficio No. 332 CONESUP-PA de 26 de octubre del 2004, el CONESUP remite la respuesta de incorporación y de registro de los 24 institutos pedagógicos en el Sistema de Educación Superior;

Que mediante oficio 004433-CONESUP de 11 de octubre del 2005, se considera pertinente incorporar al estatuto en vigencia, un capítulo que regule lo concerniente al Estamento de Institutos Superiores Pedagógicos que forman parte del sector público y dependen del MEC en los aspectos administrativo y financiero; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Art. 29 literal f) de su reglamento general de aplicación y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Addendum No. 2 para el funcionamiento de los institutos superiores pedagógicos del país.

TITULO I

DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA

Art. 1 Agregar al final del Art.1 del Estatuto General para los Institutos Superiores Públicos: “Los Institutos Superiores Pedagógicos, son instituciones de derecho público, con finalidad social y sin fines de lucro, se encargan de la formación docente pre-servicio, en servicio y mejoramiento profesional del magisterio de la educación inicial y básica en la zona de su influencia”.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 2 Agregar en el Art. 2 del estatuto, después de “Constitución Política del Estado”, lo siguiente: “en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y sus reglamentos...”.

CAPITULO IV

DE LOS OBJETIVOS

Art. 3 Aumentar luego del primer inciso del Art. 4 del estatuto en lo pertinente a la formación docente los siguientes objetivos generales:

1. “Formar, capacitar y especializar profesionales en los niveles de educación inicial, básica y otras especialidades que se crearen en los mismos niveles.

2. Formar docentes con competencias para desarrollar aprendizajes con pensamiento lógico-práctico, uniendo lo científico a lo formativo.
3. Constituir los ISPEDs en Centros de mejoramiento de profesores mediante la investigación, transferencia y desarrollo transdisciplinario.
4. Desarrollar en los futuros docentes una actitud de compromiso social que incluya valores éticos, estéticos, culturales y de rendición de cuentas”.

CAPITULO V

DE LAS ESTRATEGIAS

Art. 4 Agregar en el Art. 5 del estatuto, al final del primer inciso, lo siguiente:

En el caso de los institutos superiores pedagógicos, se considerarán estas estrategias:

- “Preparar a los docentes con una sólida formación humanística, científica, pedagógica y democrática, impulsando la investigación educativa, a fin de elevar los niveles de eficiencia y eficacia de la educación nacional.
- Contribuir al mejoramiento profesional de los docentes a través de los procesos de capacitación, actualización y profesionalización de los maestros en su área de influencia”.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO Y TRANSFORMACION

CAPITULO I

AUTOGESTION

Art. 5 Agregar el siguiente texto en el Art. 7 del estatuto, luego del primer inciso:

“De las Instituciones anexas a los Institutos Superiores Pedagógicos. (Escuelas de Aplicación, Escuelas completas, Pluridocentes, Unidocentes, Instituciones de Educación Inicial de la Red de Práctica Docente). La calidad de centros de educación superior de los Institutos Superiores Pedagógicos, no excluye que otras instituciones educativas de educación inicial o básica se hallen fuera o dentro de su administración, las mismas que tendrán el carácter de anexos. Estos anexos se registrarán por las disposiciones legales pertinentes del Ministerio de Educación y Cultura y de este Estatuto, sin perjuicio de que su patrimonio sea común, en los términos del Reglamento General de los Institutos”.

CAPITULO II

DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 6 Agregar al final del Art. 15 del estatuto, luego de “cada instituto”: “En el presupuesto de los institutos superiores pedagógicos, se mantendrá la partida para el cumplimiento del Año de Servicio Educativo Rural Obligatorio”.

TITULO III

DE LOS GOBIERNOS DE LOS INSTITUTOS PUBLICOS

CAPITULO I

DEL GOBIERNO

Art. 7 Agregar en el Art. 18 del estatuto, al final del primer inciso:

“El Gobierno de los institutos superiores pedagógicos, en ejercicio de su autoridad actuará sobre la base de la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y sus respectivos Reglamentos”.

Art. 8 Suprimir en el Art. 19 del Estatuto, luego del numeral 6, la letra “y” añadiendo luego de este numeral lo siguiente:

7. La Comisión de Orientación Educativa.

8. La Comisión de Investigación Pedagógica.

9. La Comisión de Práctica Pedagógica.

En el tercer párrafo añadir, luego de “La Ley Orgánica de Educación Superior”: “La Ley Orgánica de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional con sus respectivos Reglamentos”.

Art. 9 Agregar al final del primer inciso del Art. 21, lo siguiente “ni los profesores de Educación Básica del Anexo al Instituto Superior Pedagógico. (Escuela de Aplicación y Experimentación)”.

Art. 10 Añadir al final del Art. 23 el texto siguiente “En los institutos superiores pedagógicos, integrará el Consejo Directivo un representante estudiantil electo por votación de entre los alumnos del Instituto”.

Cada vocal principal tendrá su respectivo suplente.

“Los vocales principales y suplentes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período”.

El representante estudiantil durará un año en sus funciones, “tendrá voz y no voto”.

Art. 11 Agregar después del Art. 30 del estatuto, los siguientes artículos que dirán:

Art. 30A. Comisión de Orientación Educativa y sus Funciones.

La Comisión de Orientación Educativa estará integrada por tres psicólogos educativos designados por el Consejo Directivo; se encargará de la admisión y seguimiento integral de los alumnos, durará en sus funciones tres años; el Coordinador será nombrado de entre sus tres miembros.

Son funciones de la Comisión de Orientación Educativa:

- Organizar y desarrollar los procesos de selección de los alumnos de los Institutos Superiores Pedagógicos, de acuerdo a los cupos asignados por el Ministerio de Educación y Cultura.
- Ofrecer toda la ayuda necesaria para la prevención y solución de problemas personales, académicos y profesionales de alumnos y profesores.
- Brindar asistencia e información a los estudiantes.
- Asesorar al Consejo Estudiantil.
- Las que el estatuto interno las delegue.

Art. 30B. Comisión de Práctica Docente y sus Funciones.

La Práctica Docente constituye una función importante en la formación de los alumnos maestros. La Comisión de Práctica Docente estará conformada por tres profesores principales elegidos por el Consejo Directivo, de entre los profesores integrantes de la Junta General; durará en sus funciones tres años; el Coordinador será nombrado de entre sus tres miembros.

Son funciones de la Comisión de Práctica Docente:

1. Programar, ejecutar y evaluar el desarrollo de la práctica de innovación pedagógica.
2. Desarrollar las habilidades teórico - prácticas del modelo educativo que propicia el Instituto.
3. Planificar, ejecutar, acompañar y evaluar el Año de Servicio Rural Obligatorio.
4. Las demás que se le asigne en el estatuto interno.

Art. 30C. Comisión de Investigación Pedagógica y sus Funciones.

La Comisión de Investigación Pedagógica en su función esencial, se la concibe como una acción integrada a las actividades de la docencia, evaluación y vinculación con la comunidad. La Comisión de Investigación Pedagógica estará conformada por tres profesores elegidos por el Consejo Directivo, de entre los profesores integrantes de la Junta General, y durará en sus funciones tres años; el Coordinador será nombrado de entre sus miembros.

Son funciones de la Comisión de Investigación:

1. Desarrollar proyectos educativos para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, en el marco de una lógica dialéctica que propenda una capacitación práctica, útil y prospectiva de los futuros docentes.
2. Considerar los avances científicos y tecnológicos, la organización ciudadana, la excelencia académica y la imagen institucional a nivel nacional e internacional.
3. Concienciar a la comunidad en torno a las ventajas de mantener un medio ambiente libre de contaminación y ejecutar programas para este fin.

4. Contribuir al fortalecimiento de la ética pública, velando por la moralidad de la sociedad.

5. Impulsar el desarrollo comunitario junto con las organizaciones de base y ciudadanía en general, a través de procesos de capacitación altamente utilitarios.

6. Realizar propuestas de convenios para la aprobación del Consejo Directivo, con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, previo el trámite legal correspondiente, para materializar programas de ayuda comunitaria y otros, que de acuerdo a su realidad, fueren necesarios.

7. Las que se asignen en el estatuto interno.

Art. 12 Añadir al final del Art. 31 del estatuto, lo siguiente: "en el caso de los institutos superiores pedagógicos, el rector y/o vicerrector podrán presentarse a concurso de merecimientos y oposición después de un período".

Art. 13 Agregar al final del Art. 33 del estatuto, el siguiente texto:

DE LA ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR DE INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO

"El Rector y Vicerrector de los institutos superiores pedagógicos del país, serán nombrados por el señor Ministro de Educación y Cultura, previo concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo al reglamento especial aprobado para el efecto".

Art. 14 Agregar al final del segundo inciso del Art. 34 del estatuto, lo siguiente:

"En los institutos superiores pedagógicos se convocará al respectivo concurso de merecimientos y oposición".

CAPITULO II**DE LOS DOCENTES**

Art. 15 Agregar al Art. 38 del estatuto, luego de "su Reglamento General", el siguiente texto: "la Ley Orgánica de Educación y Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y sus respectivos Reglamentos".

TITULO IV**CAPITULO I****REGIMEN ACADEMICO PARA EL NIVEL TECNICO Y TECNOLOGICO**

Art. 16 Agregar luego del Art. 41 del estatuto, los siguientes artículos:

Art. 41 A El Régimen Académico de los Institutos Superiores Pedagógicos, está sujeto al Reglamento de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, con los siguientes señalamientos:

1. Los Institutos Superiores Pedagógicos extenderán títulos a nivel tecnológico en las menciones aprobadas por el CONESUP.

2. Los requisitos de aprobación de estudios y de graduación están señalados en el Reglamento General de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, en el Capítulo I del Régimen Académico y su cumplimiento permitirá la continuación de estudios de tercer nivel en la Universidad y Escuelas Politécnicas.

Art. 41 B Sistema de Créditos.- Los Institutos Superiores Pedagógicos ofertarán sus programas académicos exclusivamente en la modalidad de créditos.

Se considera un crédito el equivalente a dieciséis (16) horas de clase.

En caso de prácticas docentes se considera un crédito, el equivalente a cuarenta (40) horas.

Por el trabajo de graduación en el nivel tecnológico, se establece un equivalente de quince (15) créditos.

Art. 41 C Sistema Nacional de Admisión y Nivelación.- El Sistema de Admisión y Nivelación en los Institutos Superiores Pedagógicos se regirá conforme al reglamento respectivo.

Cada Instituto Superior Pedagógico organizará el curso autofinanciado de nivelación, previo a las pruebas de admisión.

Art. 41 D La Currícula de la formación de profesores se sujetará a los siguientes ejes:

1. Formación humana.
2. Formación básica.
3. Formación profesional.
4. Optativas.
5. De libre opción.
6. Prácticas profesionales y ASERO.
7. Trabajos de graduación.

Art. 41 E De la Matrícula: Para la admisión de los alumnos en un Instituto Superior Pedagógico, debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. Título de bachiller.
2. Certificado militar de acuerdo a la ley.
3. Ser aprobado en el proceso de admisión.
4. Los demás establecidos en los reglamentos institucionales.

Art. 41 F Los Alumnos podrán solicitar homologaciones y convalidaciones si procedieran de otras instituciones afines de educación superior, nacionales o extranjeras, reconocidas por el CONESUP.

Art. 41 G Para el cabal cumplimiento de las normas de Régimen Académico contempladas en el ordenamiento jurídico vigente y para materializar su proyecto académico, los Institutos Superiores Pedagógicos expedirán su Reglamento de Régimen Académico, el mismo que

guardará absoluta concordancia con el Reglamento General de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos del Ecuador, en lo referente al Régimen Académico, y a este addendum.

CAPITULO II

DE LA APROBACION

Art. 41 H La Evaluación Académica del Estudiante.- Se entiende por evaluación académica, el análisis, medición y control de los factores que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, estableciendo la relación entre las actividades realizadas, los logros y las competencias alcanzadas por el alumno en relación a los objetivos de cada disciplina.

Art. 41 I Del Sílabo.- La evaluación será la resultante de la valoración del cumplimiento de las actividades programadas por el docente en el sílabo correspondiente, que será aprobado por el vicerrector del instituto, sobre la base del informe de la Comisión de Investigación Pedagógica.

El sílabo contendrá la programación académica del nivel, de acuerdo a las características de la disciplina, indicando el desarrollo programado en la unidad de competencias y dentro del proceso interdisciplinar, el plan de prácticas y su valoración, las evaluaciones periódicas; además constará la bibliografía correspondiente.

Art. 41 J De las evaluaciones y trabajos prácticos atrasados.- Los alumnos que por enfermedad o calamidad doméstica, debidamente comprobadas, no hubieren cumplido con los trabajos prácticos o evaluaciones planificadas en el sílabo, justificarán ante el Rector del Instituto, para que les faculte cumplir estos trabajos y evaluaciones dentro del plazo establecido internamente.

Art. 41 K De la entrega de calificaciones del nivel.- El plazo de la entrega de calificaciones del docente a los estudiantes para su revisión, será de cuarenta y ocho horas, después de lo cual el docente en un plazo de veinte y cuatro horas oficializará dicha calificación en la Secretaría respectiva.

Las calificaciones parciales serán presentadas al Vicerrectorado dentro del plazo establecido internamente.

Art. 41 L De la recalificación de las evaluaciones.- Los alumnos podrán presentar por escrito al Rector, un recurso de recalificación de la evaluación, dentro de los siete días hábiles subsiguientes a la entrega de las notas al estudiante.

El Rector nombrará un tribunal correspondiente, excluyendo al profesor de la disciplina, el mismo que procederá a la recalificación en el plazo de dos días hábiles; la nota definitiva figurará en un acta adicional.

Art. 41 M De la Aprobación.- Los alumnos aprobarán las diferentes disciplinas si han obtenido la calificación mínima equivalente al 70% de rendimiento académico, si han asistido por lo menos al 80% de las actividades académicas y han cumplido por lo menos con el 90% de los trabajos prácticos. En caso contrario reprobarán la disciplina. La escala de calificaciones a aplicarse será de 1 a 10.

En todo caso, las calificaciones que tengan un decimal de 5 o más se aproximarán al número entero inmediato superior.

El alumno que no aprobare una disciplina, podrá hacerlo mediante el sistema de arrastre acompañado de tutorías, con el mismo sistema de calificaciones.

Art. 41 N De la evaluación de la Práctica Docente y el ASERO.- Los docentes y alumnos se sujetarán al mismo sistema de calificaciones y a la norma interna que para el efecto deberá elaborar cada Instituto Superior Pedagógico.

Art. 41 Ñ De la Certificación.- Al término del nivel, la Secretaría de la Institución, expedirá la certificación correspondiente en la que constará la fecha, disciplinas con el respectivo número de créditos y las calificaciones obtenidas en cada uno de ellos.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE TITULACION

Art. 41 O Del Trabajo de Graduación.- El trabajo de graduación será individual. Comprenderá el Proyecto de Investigación Educativa y el Proyecto de Desarrollo Comunitario. El trabajo de graduación tendrá una equivalencia de quince (15) créditos.

Art. 41 P De la Denuncia del Trabajo de Graduación.- El alumno desde el inicio del Año de Servicio Educativo Rural Obligatorio planteará y ejecutará los proyectos con el asesoramiento de su supervisor y el concurso de un especialista de investigación o un docente del Area de Desarrollo Comunitario. Una vez aprobado el trabajo de graduación, su desarrollo se realizará de acuerdo con el reglamento interno.

Art. 41 Q Requisitos de Graduación.- Son requisitos para la graduación, haber aprobado los créditos correspondientes al currículo respectivo, haber concluido el trabajo de graduación, ser declarado apto por el Consejo Directivo y pagar los derechos respectivos.

Art. 41 R De la Graduación.- Para obtener el título correspondiente al programa, el alumno deberá aprobar íntegramente el currículo, la práctica docente del Año de Servicio Rural Obligatorio -ASERO- y obtener una nota mínima del 70% en la calificación de su trabajo de graduación. El título corresponderá al de Profesor de Educación Básica, con su respectiva mención de Educación Inicial o de otra especialidad a nivel Tecnológico y constará la modalidad de estudio.

Art. 41 S De la Nota Final de Graduación.- La calificación de graduación será la media ponderada, en función de los créditos, de las notas obtenidas en cada una de las disciplinas del currículo que corresponde al 50%. La nota del trabajo de graduación será: del Proyecto de Investigación Educativa y del Proyecto de Desarrollo Comunitario el 20%, y la nota del Año de Servicio Educativo Rural Obligatorio el 30%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17 Agregar al final de la primera disposición transitoria del estatuto, lo siguiente: "En los institutos superiores pedagógicos después de transcurrido dos años

desde la vigencia del Estatuto y su ADENDUM No.2, cumplido este plazo, se exigirá el requisito antes descrito, para realizar el concurso de merecimientos de las autoridades".

Art. 18 Añadir a la segunda disposición transitoria del estatuto, lo siguiente: "Hasta que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento General de los Institutos, del Estatuto y su ADENDUM No. 2 de los institutos superiores pedagógicos, la estructura administrativa actual permanecerá vigente".

Art. 19 Agregar al estatuto en la tercera disposición transitoria, lo siguiente:

"Hasta que los alumnos matriculados en los Institutos Superiores Pedagógicos terminen su graduación, permanecerán vigentes los diseños de los programas académicos".

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 22 de septiembre del 2006.

f.) Jorge Placencia.

N° 210

Dr. Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor José Manuel Morocho Lema, en representación del MINISTERIO EVANGELICO INTERNACIONAL "JEHOVAH-SHAMMAH", con domicilio en la Comunidad Guantul, cuatro esquinas parroquia Flores, cantón Riobamba, ha solicitado al Ministro de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-417 de 29 de agosto del 2006, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos; publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23 numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo No. 183 de 18 de julio del 2006; y, la facultad establecida en el Art. 3 de la Ley de Cultos (Decreto Supremo 212) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro y se concede personería jurídica al Centro Evangélico Internacional "Jehovah-Shammah", con domicilio en la comunidad Guantul, cuatro esquinas, parroquia Flores, cantón Riobamba.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del Ministerio Centro Evangélico Internacional "Jehovah-Shammah", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en el país y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos el Ministerio Evangélico Internacional "Jehovah-Shammah", deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como el ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadísticas y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, Ley de Cultos Religiosos y su reglamento, para cuya verificación el Ministerio Evangélico Internacional Jehovah-Shammah, prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto del Ministerio Centro Evangélico Internacional "Jehovah-Shammah".

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 213

Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la hermana María del Carmen Morales en representación de los Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL, con domicilio en la urbanización La Armenia II, casa 429, Autopista General Rumiñahui, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00381-AJU-MVM de 17 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la organización denominada Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal de la organización denominada Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; y del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación prestarán las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, cuando sea requerida.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación y el estatuto de la organización denominada Centros de Formación y Liderazgo Cristiano - CENFOL.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 220

Dr. Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Tarley Farías Vélez, representante legal de la Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo, con domicilio en la parroquia Crucita, cantón Portoviejo, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 0363-AJU.MCH de 22 de agosto del 2006, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0183 de 18 de julio del 2006 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo, con domicilio en la parroquia Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la Ley y Reglamento de Cultos, prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo su nombramiento. De conformidad con lo que establece el Art. 11 del Reglamento de Cultos, la Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno y Policía, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos y de su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación y el Estatuto de la Misión Cristiana Evangélica Jesucristo la Luz del Mundo de Portoviejo.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 221

Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Dr. Napoleón Cabrera y el señor Rolando Campaña, Presidente y Gerente de la Federación Nacional de Transporte de Carga Liviana, Mixto y Mediano del Ecuador-FENACOTRALI, en su orden en representación de los socios fundadores de la citada corporación, comparecen ante el titular de la Cartera de Gobierno y solicitan la aprobación del estatuto social que le confiere personería jurídica;

Que, el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Primer Libro del Código Civil regula el ejercicio del derecho de libre asociación, consignando al Estado, a través del Presidente de la República, la capacidad jurídica para conferir personería a las corporaciones y fundaciones, para que estas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, reglamento en el cual el Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones que se constituyen al amparo del Título XXX del Primer Libro del Código Civil;

Que, mediante informe 2006-0437-AJU-PTP de 7 de septiembre del 2006, la Directora de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la federación, por haberse cumplido los requisitos y formalidades pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica a la Federación Nacional de Transporte de Carga Liviana, Mixto y Mediano del Ecuador-FENACOTRALI con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La Federación Nacional de Transporte de Carga Liviana, Mixto y Mediano del Ecuador-FENACOTRALI será persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Civil, su estatuto social y disposiciones legales y reglamentarias que se expidan.

Art. 3.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de la federación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 4.- La corporación se constituye con los miembros fundadores que constan en el acta de constitución celebrada el 2 febrero del 2006.

Art. 5.- La Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Carga Liviana en Camionetas y Camiones deberá inmediatamente tramitar la disolución de la personería jurídica aprobada por el Ministerio de Bienestar Social con Acuerdo Ministerial No. 1036 de 16 de junio de 1988, a fin de que únicamente subsista la presente.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Antonio Andettra Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 2006-12

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

Considerando:

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, al ser creada mediante Decreto Ejecutivo No. 2224, publicado en el Registro Oficial 558 del 28 de octubre de 1994 y restituido mediante Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 177 de septiembre 25 del 2003, es una entidad de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio y presupuesto independiente; con autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Resolución No. SENRES 2004-0191, publicado en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004 se expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias;

Que, mediante Resolución No. SENRES 2005-0073, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 22 de noviembre del 2005, el Secretario Nacional de la SENRES, expidió el Reglamento para el pago de transporte para dignatarios, autoridades y funcionarios del sector público;

Que, mediante memorando No. DRF.4-074 de mayo 8 del 2006, la Dirección de Recursos Financieros solicita la actualización del Reglamento de Viáticos, expedido mediante Resolución 2002-28 de 25 de noviembre del 2002;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento general, estipula las disposiciones relativas al pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización para los servidores públicos declarados en comisión de servicios; y, la obligatoriedad de cada institución del sector público de expedir su reglamento interno en esta materia;

Que, es necesario expedir un nuevo Reglamento de Viáticos para el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, que armonice las disposiciones de los reglamentos expedidos por la SENRES, y las disposiciones vigentes;

Que, de conformidad a lo que prevé el Art. 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las entidades del sector público emitirán los actos normativos necesarios para su administración;

Que, el Decreto 871, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003, prevé que el Secretario General podrá establecer la normativa técnica, administrativa y financiera necesaria para el funcionamiento de la institución; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH.

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Art. 1. Objetivo.- Establecer los procedimientos para programar, solicitar, autorizar y liquidar viáticos, subsistencias, alimentación y fondos a rendir cuentas.

Art. 2. Alcance.- Los procedimientos establecidos en este reglamento son de aplicación a los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores que trabajan en las oficinas del CNRH que funcionan en Quito, así como aquellos que trabajan en las agencias de aguas a nivel nacional, amparados por la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE VIATICO, SUBSISTENCIA Y ALIMENTACION

Art. 3.- Para la aplicación del presente reglamento, se entenderá:

- a) **Por viático:** Estipendio monetario o valor diario, establecido por la SENRES, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo deban pernoctar fuera de su domicilio habitual de trabajo;
- b) **Por subsistencia:** Estipendio monetario o valor equivalente al 50% del valor del viático. Se destinará para sufragar gastos de alimentación cuando se tenga que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se realice el mismo día de trabajo hasta por una jornada diaria de labor, es decir ocho (8) horas; el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día; y,
- c) **Por alimentación:** Estipendio monetario o valor equivalente al 25% del valor del viático. Se reconocerá cuando la comisión se deba realizar fuera del lugar habitual de trabajo en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis (6) horas, aún cuando fuere a un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

CAPITULO III

APROBACION Y AUTORIZACION DE COMISIONES DE SERVICIOS EN EL PAIS, PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Art. 4.- Se entenderá por comisión de servicios en el país, el desplazamiento de los funcionarios y empleados de la institución, autorizado por escrito por las autoridades competentes: Secretario General, Director Técnico de Gestión Productiva, directores de área y Jefe de Agencia de Aguas (Coordinador de Proceso) para cumplir labores oficiales específicas y relacionadas a su función en una localidad distinta a la de su trabajo habitual. Los servidores declarados en comisión de servicios tendrán derecho a percibir viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización (según sea el caso).

Art. 5.- Consideráse como lugar habitual de trabajo:

- a) Para el personal de la Secretaría General, personal administrativo del Consejo Consultivo y Agencia de Aguas de Quito del CNRH, el perímetro que comprende la ciudad de Quito; y,
- b) Para el personal que labora en las agencias de aguas del país, el perímetro que comprende las ciudades sede de aquellas.

Art. 6.- La comisión de servicios podrá originarse:

- a) En cumplimiento del programa de trabajo previsto en el plan operativo de cada dirección;
- b) Cuando se deba cumplir actividades no contempladas en los referidos planes pero que tengan relación con las funciones y objetivos institucionales; y,
- c) Por disposición del Secretario General o por quien lo subrogue.

Las comisiones de servicios puntualizadas en los literales a) y b) en el caso del área técnica, serán solicitadas por los coordinadores de área y autorizadas por el Director Técnico de Gestión Productiva, para el resto del personal de la Secretaría General, las autorizaciones serán hechas por los directores de área o por los jefes de agencias de aguas, dentro de su respectiva jurisdicción. El Secretario General o quien lo subrogue autorizará las comisiones de servicios de los directores técnicos del CNRH; y, para los jefes de agencias de aguas por el Director Técnico de Gestión Productiva, para este caso las solicitudes se las efectuará vía fax con 48 horas de anticipación, la autorización se adjuntará en el trámite para el pago correspondiente.

Art. 7.- El personal que se desplace en comisiones de servicios deberá cumplir la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias incluida la movilización y en ningún caso podrá reclamar el pago de horas extraordinarias. Toda solicitud de comisiones de servicio será tramitada y autorizada por lo menos con 48 horas de anticipación al inicio de la comisión.

Art. 8.- El servidor dentro de los cinco días laborables posteriores al cumplimiento de la comisión de servicios, presentará al Director de área o al Jefe de agencia correspondiente el informe detallado de las actividades cumplidas anexando los tickets, recibos o facturas por concepto de transporte, hospedaje y otros (peajes, arreglo de llantas, etc.); y al Secretario General cuando se trate de directores; para los jefes de agencia de aguas se presentará al Director Técnico de Gestión Productiva, se exceptúa la presentación del informe de la comisión de servicios, de las copias de los tickets utilizados en la transportación al Secretario General del CNRH.

Art. 9.- En casos especiales y de acuerdo a la naturaleza de las actividades, cuando las comisiones sobrepasen treinta días en un mismo lugar de trabajo, el excedente se pagará como zona B.

Art. 10.- El Jefe de la Agencia de Aguas, es el responsable de la gestión de sus subalternos declarados en comisión de servicios, en cuanto se relaciona al pago de alimentación, subsistencias y viáticos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO, APROBACION Y AUTORIZACION DE COMISIONES DE SERVICIOS EN EL PAIS, PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION

Art. 11. El formulario DA1, "Solicitud de Comisión de Servicios" constituye el único documento válido para solicitar el reconocimiento de los valores establecidos en el Art. 25 del presente reglamento, así como la movilización: aérea o terrestre, y/o fondo a rendir cuentas.

El formulario DA1 que consta en cuatro ejemplares será destinado: Uno para la Dirección de Recursos Financieros, para la provisión de los valores que le corresponda; uno para la Dirección de Desarrollo Organizacional para la atención de movilización aérea o terrestre; uno para la unidad solicitante y uno para el Area de Documentación y Archivo.

Art. 12.- Los funcionarios que sean declarados en comisión de servicios en el país, solicitarán la autorización y aprobación utilizando el Formulario DA-1, firmarán los responsables en los espacios correspondientes a "Solicitado por" (funcionario comisionado) y "Aprobado por" (autoridades competentes constante en el Art. 4). Una vez legalizado el formulario DA-1 remitirán a la Dirección de Recursos Financieros para el pago de viáticos, subsistencias y alimentación según fuera el caso.

Art. 13.- Del trámite de pago de viáticos, subsistencias y alimentación.- Los servidores declarados en comisión de servicios tramitarán el formulario DA-1 con 48 horas de anticipación, de modo que la Dirección de Recursos Financieros tenga este formulario a tiempo y deposite en la cuenta bancaria del funcionario, los valores correspondientes a viáticos, subsistencias o alimentación, según sea el caso.

La liquidación de viáticos y fondo a rendir cuentas debidamente legalizados, se realizará durante los cinco (5) días posteriores a la entrega de la documentación en la Dirección de Recursos Financieros, para lo cual se utilizará

el formulario DA2 "Informe de Comisión de Servicios", por el día de retorno de la comisión se reconocerá el valor equivalente a una subsistencia.

No se dará trámite a las solicitudes que se presenten con posterioridad a la fecha de finalización de la comisión de servicios en el país, con excepción de las establecidas en el artículo anterior.

La Dirección de Desarrollo Organizacional, realizará las reservaciones y solicitará la emisión de los pasajes aéreos en las rutas solicitadas; respaldará en el registro de pasajes aéreos, entregará al funcionario previa suscripción de la recepción. Caso contrario designará un auxiliar de servicios encargado de la conducción del vehículo, tramitará la correspondiente comisión de servicios del auxiliar de servicios y le asignará el vehículo con el salvoconducto respectivo.

Art. 14.- Suspensión de comisiones y/o modificación de fechas de comisiones de servicios: ampliación o reducción de días.- Se la ejecutará mediante memorando firmado por la instancia que aprobó la comisión de servicios, la misma que deberá notificar, para que se registren los cambios producidos, al Director de Recursos Financieros y Líder del Subproceso de Recursos Humanos.

Art. 15.- Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicios.

Art. 16.- Los viáticos serán liquidados por el número de días efectivamente utilizados y de conformidad con la documentación presentada.

Art. 17.- Cuando utilizare un número mayor o menor de días de los establecidos para el cumplimiento de la comisión, comunicarán obligatoriamente este hecho a los directores de Desarrollo Organizacional y de Recursos Financieros, a efectos de reliquidación, o reintegro de diferencias que le correspondan en el formulario DA-2.

Art. 18.- Las direcciones de Desarrollo Organizacional y de Recursos Financieros establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los cuales los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicios.

Art. 19.- La solicitud de comisión de servicios (Formulario DA-1) deberá seguir el correspondiente órgano regular.

Art. 20.- Junto al Formulario DA-1 o solicitud de la comisión de servicios se adjuntará el antecedente que origina dicha movilización.

Art. 21.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios durante los días feriados y de descanso obligatorio, excepto en casos debidamente justificados por la máxima autoridad.

Art. 22.- El informe de comisión formulario DA-2 se presentará dentro de los cinco días posteriores laborables y deberá estar debidamente legalizado por todos los integrantes de la comisión.

Art. 23.- Los funcionarios responsables de autorizar las comisiones de servicios velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se reconocerán únicamente para casos indispensables previamente justificados y según la programación establecida.

Art. 24.- Los jefes de agencia serán responsables directos de la autorización y aprobación de las movilizaciones del personal a su cargo.

CAPITULO V

DE LOS VIATICOS

Art. 25.- Los valores de los viáticos, subsistencias y alimentación; así como, los niveles institucionales se establecen en la siguiente tabla:

VALORES EN USD

NIVELES	ZONA A USD	ZONA B USD
PRIMER NIVEL Máxima autoridad	150,00	120,00
SEGUNDO NIVEL Directivos institucionales directores, coordinadores, líderes, etc.	115,00	100,00
TERCER NIVEL Profesionales	90,00	80,00
CUARTO NIVEL Asistentes Otros	70,00	50,00

Art. 26.- Normas para el cómputo de los viáticos.- Para el cómputo de los viáticos, dentro del país se observarán las siguientes normas:

Para el cómputo de los viáticos.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en el que esté ubicado el sitio al cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios, servidores y trabajadores encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

Zona A) Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 25 de este reglamento; y,

Zona B) Que comprende el resto de ciudades del país, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 25 de este reglamento;

b) Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere para el cumplimiento de la comisión;

c) Los viáticos se pagarán únicamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquiera sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, solo se reconocerá un viático diario que corresponde a la zona B.

El cálculo de los viáticos se realizará observando los niveles y valores establecidos en la tabla que consta en el artículo 25 y la zona en la que esté ubicada la ciudad en la que se cumplirá la comisión de servicios Art. 26 literal a);

d) El Secretario General del CNRH, recibirá por concepto de viáticos, subsistencia o alimentación diarios, los valores determinados en la tabla que consta en el artículo 25 más un diez por ciento adicional por cada zona; y,

e) Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

CAPITULO VI

DE LAS SUBSISTENCIAS

Para el cómputo de subsistencias.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Para efectos de liquidación de subsistencia el servidor deberá presentar el informe de comisión (formulario DA-2), aprobado por el funcionario que la autorizó y ticket de transporte en el caso de existir.

CAPITULO VII

DE LA ALIMENTACION

Para el cómputo de la alimentación se reconocerá el pago por alimentación a favor del servidor, cuando la comisión deba darse fuera del lugar habitual de su trabajo, dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Para efectos de liquidaciones de alimentación se exigirán: informe de comisión (formulario DA2), aprobado por el funcionario que la autorizó; y ticket de transporte en el caso de existir.

CAPITULO VIII

DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE

Art. 27.- Los gastos de transporte comprenden el pago de los pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de residencia o domicilio del funcionario, así como el valor de los fletes de materiales, equipos y equipajes que deba llevar el servidor en cumplimiento de su trabajo; si la institución no proporcionare transporte, éstos podrán ser sufragados por el funcionario, empleado y el trabajador comisionado y el valor se lo repondrá a la presentación de los correspondientes comprobantes.

CAPITULO IX

DEL FONDO A RENDIR CUENTAS

Art. 28.- Fondo a rendir cuentas.- Se establece un valor denominado fondo a rendir cuentas que será proporcionado a los funcionarios declarados en comisión de servicios en el país, para que puedan solventar los gastos siguientes: pago de gasolina, reparación de vehículos durante la comisión; pago de peajes y garaje.

Este fondo será proporcionado al funcionario que sea designado Jefe de la comisión y será liquidado dentro de los cinco días laborables posteriores al retorno de la comisión.

De conformidad con el objeto de la comisión el fondo también se lo podrá asignar al auxiliar de servicios encargado de la conducción del vehículo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- En el caso que el servidor hubiere percibido viáticos anticipados y no cumpla la comisión deberá restituir al Departamento de Tesorería o al funcionario autorizado el valor recibido en forma inmediata.

Art. 30.- Los funcionarios que autoricen la comisión de servicios tendrán la obligación de controlar el cumplimiento del cronograma de actividades cumplidas por el comisionado, por lo que serán personal y pecuniariamente responsables de los informes por ellos aprobados y de los pagos que por este concepto se entreguen.

Art. 31.- Cuando la comisión de servicios se efectúe a las agencias de aguas, el funcionario comisionado presentará para la liquidación de la movilización, el cumplido de comisión que será otorgado por el Jefe de Agencia.

Art. 32.- Derógase la Resolución No. 2002-28 expedida el 25 de noviembre del 2002 y que contiene el "Instructivo para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Gastos de Transporte y Movilización" del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y toda disposición interna que se oponga a este reglamento.

Art. 33.- El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de su legalización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 13 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Víctor Mendoza Andrade, Secretario General del CNRH.

C.N.R.H.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

Quito, 20 de septiembre del 2006.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 942

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: "*La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines*";

Que el Art. 6 ibídem, establece: "*Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercaderías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera*";

Que con la finalidad de realizar una facilitación al comercio exterior de mercancías que ingresan al país a sufrir un proceso de transformación y que luego del mismo son reexportadas o nacionalizadas, es necesario reglamentar el proceso general del mismo;

Que como consecuencia del proceso de transformación se producen mermas y desperdicios, los mismos que deben ser debidamente controlados por la autoridad aduanera sin interrumpir el proceso productivo, ni perder el control aduanero respectivo;

Que aquellos desperdicios debidamente declarados a la autoridad aduanera, deben ser acreditados a la garantía correspondiente inmediatamente, sin perjuicio del control posterior que se deba realizar;

Que la Comunidad Andina de Naciones, aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión No. 574 donde se establece el control posterior de las mercancías; y,

En virtud de lo expuesto, a fin de establecer normativas claras que regulen los procesos productivo de aquellas mercancías extranjeras destinadas a regímenes especiales aduaneros y faciliten el comercio exterior sin perder el control aduanero y de conformidad con las atribuciones contempladas en el Art. 111. I. Administrativas, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el Manual de procedimiento para el tratamiento de mercancías extranjeras que ingresan a un régimen especial de transformación, elaboración o reparación, mediante el cual se obtiene un producto compensador que será reexportado o nacionalizado y el tratamiento al cual deben ser sometidos sus desperdicios.

Artículo 1. Alcance.- Se acogen a este procedimiento, aquellas mercancías extranjeras importadas a uno o algunos de los siguientes regímenes especiales: depósito industrial, importación temporal para perfeccionamiento activo y maquila de donde se obtengan productos compensadores.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

Componente extranjero: A la mercancía extranjera, que no ha sido nacionalizada, que se utiliza dentro del proceso productivo de un régimen de perfeccionamiento, y que forma parte del producto compensador.

Componente nacional: A la mercancía nacional o nacionalizada que se utiliza dentro del proceso productivo de un régimen de perfeccionamiento y que forma parte del producto compensador.

Regímenes de perfeccionamiento: Aquellos regímenes aduaneros especiales suspensivos del pago de tributos que implican procesos de transformación, elaboración o reparación de la mercancía inicialmente ingresada al amparo de depósito industrial, importación temporal para perfeccionamiento activo y maquila.

Productos compensadores: Aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento.

Porcentaje irrecuperable: A la parte de la materia prima importada que, estando en buen estado, ingresa al país bajo un régimen de perfeccionamiento y que por la naturaleza de la mercancía se desaprovecha antes de iniciar el proceso productivo.

Desperdicios: A la mercancía que como consecuencia de un proceso de transformación o elaboración de una materia prima pura o mezclada con otros materiales, puedan ser reutilizados.

Merma: A la mercancía que como consecuencia de un proceso de transformación o elaboración de una materia prima pura o mezclada con otros materiales, sea irrecuperable.

Artículo 3. Tratamiento del porcentaje irrecuperable.- Este porcentaje deberá ser registrado en el sistema, a fin de cancelar los tributos al comercio exterior correspondientes. El hecho de existir un porcentaje irrecuperable sobre las cantidades de mercancía importada no extingue la obligación tributaria, salvo que se presenten las condiciones señaladas en el Art. 25 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 4. Control aduanero.- Las mermas y desperdicios, que se originan como consecuencia del proceso industrial que implica obtener productos compensadores, deben someterse al control aduanero en concordancia con las normas supranacionales vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Actividades de control.- Las actividades de control por parte de la autoridad aduanera no deben interrumpir o intervenir en los procesos de transformación, elaboración o reparación.

Artículo 6. Clasificación arancelaria.- La clasificación arancelaria de los productos compensadores deberá ser dada respetando las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, las notas explicativas del sistema armonizado y demás instrumentos de clasificación arancelaria, vigentes.

Artículo 7. Aforo físico.- Los funcionarios aduaneros y las empresas verificadoras que realicen el aforo físico de las mercancías que se acojan a un régimen de perfeccionamiento, deberán establecer la naturaleza, peso, cantidad, calidad, clasificación arancelaria y valor de las mismas.

Artículo 8.- Declaración aduanera de los productos compensadores.- Los productos compensadores a reexportarse o nacionalizarse, deberán ser declarados como tales y los aforos físicos se los deberán realizar a los productos compensadores, cumpliendo lo establecido en el Art. 6 del presente procedimiento. En las declaraciones de exportación a consumo, reexportación y cambios de régimen a consumo, se deberán consignar el valor cumpliendo las normas de valor de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y disposiciones administrativas aduaneras.

Para efectos de control aduanero, en las declaraciones de exportación, reexportación y cambios de régimen a consumo se consignará, en un documento adicional, el valor del componente extranjero incluido en el producto compensador. En las declaraciones de exportación a consumo de productos compensadores que a efectos del proceso de transformación sean considerados originarios, el valor a consignar en el documento adicional será el del componente nacional.

Artículo 9. Liquidación aduanera.- El pago de tributos al comercio exterior de los productos compensadores que vayan a ser nacionalizados deberán ser cancelados según la liquidación aduanera, misma que para los cálculos correspondientes se basará cumpliendo con lo dispuesto en los Arts. 6, 7 y 8 de la presente resolución.

Artículo 10. Determinación de la clasificación arancelaria de los desperdicios.- La determinación de la clasificación arancelaria de los desperdicios será dada, siguiendo el orden de aplicación detallado:

- a) Cuando existan subpartidas arancelarias específicas relacionadas con desperdicios, se clasificarán como tales, en estos casos se deberá utilizar el anexo 1 adjunto a esta resolución; o,

b) En caso de no existir lo indicado en el literal anterior, la clasificación estará dada por la subpartida arancelaria que fue declarada la materia prima en el régimen precedente (en el caso de que no tenga la nomenclatura como desperdicio).

Artículo 11. Valor de los desperdicios.- El valor determinado para los desperdicios será el correspondiente al coeficiente insumo-producto que establezca el Sistema Informático de Comercio Exterior (SICE).

Artículo 12. Declaración aduanera de los desperdicios.- Determinada la clasificación arancelaria y el valor de los desperdicios, se deberán pagar los tributos al comercio exterior vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de desperdicios, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 87 y 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y Art. 21 de la Ley de Régimen de Maquila y contratación laboral a tiempo parcial.

Artículo 13. Garantía aduanera.- Cuando se produzca la reexportación o nacionalización, de los productos compensadores o de los desperdicios, el valor de la garantía aduanera consignada por el régimen de perfeccionamiento, deberá acreditarse automáticamente, quedando para control posterior la verificación de lo declarado.

Artículo 14. Destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.- En el caso de destrucción parcial o total de las materias primas, productos compensadores o desperdicios de la mercancía importada, acaecida por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante o responsable deberá comunicarlo a la autoridad aduanera a fin de su aceptación, tal como lo señala la normativa aduanera vigente.

Aceptado el caso fortuito o fuerza mayor por parte de la autoridad aduanera, el declarante o responsable deberá regularizar la situación de la mercancía, a través de una declaración aduanera por concepto de destrucción.

Una vez cumplida las formalidades aduaneras, se deberá acreditar el valor correspondiente de la garantía aduanera rendida.

Artículo 15. Destrucción voluntaria.- La destrucción voluntaria de desperdicios, deberá ser procedente previa autorización expresa de la autoridad aduanera, cumpliendo con la presentación de la declaración aduanera por concepto de destrucción.

Una vez cumplida las formalidades aduaneras, se deberá acreditar el valor correspondiente de la garantía aduanera rendida.

Artículo 16. Contabilización de los plazos.- La contabilización de los plazos de nacionalización, reexportación o destrucción de los desperdicios deberá realizarse conforme lo estipulado en la Resolución de la Gerencia General N° 629 de fecha noviembre 5 del 2004.

Artículo 17. Control posterior.- El procedimiento establecido en esta resolución deberán realizarse sin perjuicio del cumplimiento del control aduanero, responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 18. Notificación.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerencias nacionales, gerencias distritales del país y a los operadores de comercio exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción de la misma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 21 días del mes de julio del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

ANEXO 1 DEL ARTICULO 10 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE INGRESAN A UN REGIMEN ESPECIAL DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION MEDIANTE EL CUAL SE OBTIENE UN PRODUCTO COMPENSADOR QUE SERA REEXPORTADO O NACIONALIZADO; Y, EL TRATAMIENTO AL CUAL DEBEN SER SOMETIDOS SUS DESPERDICIOS

Las subpartidas arancelarias del presente listado serán válidas mientras no se modifique la nomenclatura:

0501.00.00.00	0502.10.00.00	0503.00.00.00	0505.90.00.00	0506.90.00.00	0507.10.00.00
0507.90.00.00	0508.00.00.00	0511.91.20.00	2303.20.00.00	2303.30.00.00	2308.00.90.00
2401.30.00.00	2525.30.00.00	2619.00.00.00	3915.10.00.00	3915.20.00.00	3915.30.00.00
3915.90.00.00	4004.00.00.00	4017.00.00.00	4115.20.00.00	4401.30.00.00	4501.90.00.00
4706.20.00.00	4707.10.00.00	4707.20.00.00	4707.30.00.00	4707.90.00.00	5003.10.00.00
5003.90.00.00	5103.10.00.00	5103.20.00.00	5103.30.00.00	5202.10.00.00	5202.99.00.00
5202.91.00.00	5301.30.00.00	5302.90.00.00	5303.90.90.00	5304.90.00.00	5305.19.00.00
5305.29.00.00	5305.90.00.00	5505.10.00.00	5505.20.00.00	7001.00.10.00	7112.91.00.00
7112.92.00.00	7112.99.00.00	7204.10.00.00	7204.21.00.00	7204.29.00.00	7204.30.00.00

7204.41.00.00	7204.49.00.00	7404.00.00.00	7503.00.00.00	7602.00.00.00	7802.00.00.00
7902.00.00.00	8002.00.00.00	8101.97.00.00	8102.97.00.00	8103.30.00.00	8104.20.00.00
8105.30.00.00	8106.00.12.00	8107.30.00.00	8108.30.00.00	8109.30.00.00	8110.20.00.00
8111.00.12.00	8112.13.00.00	8112.22.00.00	8112.30.20.00	8112.40.20.00	8112.52.00.00
8112.92.00.20	8113.00.00.00	XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

No. SC.SG.2006-005

Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que es conveniente la reglamentación del retiro de las sumas de dinero depositadas en las "Cuentas de Integración de Capital", abiertas para la constitución de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta o de responsabilidad limitada, o para la domiciliación en el Ecuador de las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley de Compañías Codificada, se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Compañías;

Que la Resolución No. 89.1.0.3.0010 de 14 de noviembre de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 319 de 21 del mismo mes y año, que regulaba el retiro de fondos de las cuentas de integración de capital puntualizadas en el considerando anterior, fue derogada mediante Resolución No. 3218 de 27 de junio del 2003, publicada en el R. O. No. 132 de 24 de julio del mismo año; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de retiro de fondos depositados en las "Cuentas de Integración de Capital", abiertas para la fundación de compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta o de responsabilidad limitada, y para la domiciliación de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.

ARTICULO PRIMERO.- Del retiro de fondos.- Los representantes legales de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y los apoderados de las compañías u otras empresas extranjeras que se domiciliaren en el Ecuador, podrán retirar las sumas de dinero correspondientes a las "Cuentas de Integración de Capital", una vez que los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o

delegaciones del país, hayan comunicado mediante oficio al banco depositario, que la compañía o empresa que corresponda ha finalizado el trámite de constitución o domiciliación, previa la recepción en Registro de Sociedades de la tercera copia auténtica de la escritura de constitución de la compañía, en la que conste la razón del Registrador Mercantil pertinente, de la inscripción de la misma y de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, así como de los nombramientos de sus administradores, de un ejemplar de la página del periódico, en el cual se publicó el extracto de la escritura fundacional de la sociedad, o copia del extracto certificado por el funcionario competente del periódico que lo publicó, e igualmente copia de la afiliación de la compañía a la Cámara de la Producción pertinente. En el caso de las compañías o empresas extranjeras para concluir el trámite de domiciliación, se aceptará en la misma dependencia, previamente, los documentos previstos en el Art. 415 de la Ley de Compañías protocolizados, con la resolución que califica dichos documentos y los poderes conferidos a los apoderados por la compañía.

ARTICULO SEGUNDO.- Del desistimiento.- Cuando se desistiere de la constitución de una compañía de las señaladas en el artículo primero de este reglamento, o de la domiciliación de una sociedad o empresa extranjera de que se trate, no se hubiere otorgado escritura pública fundacional de la compañía o protocolizado los documentos justificativos de la domiciliación contemplados en el Art. 415 de la Ley de Compañías, previa solicitud escrita de todos los depositantes de las sumas de dinero en la cuenta de integración de capital respectiva y con vista del certificado bancario que acredite tales depósitos, el Superintendente de Compañías o su delegado, dispondrá que en su presencia reconozcan sus firmas y rúbricas, y una vez efectuada dicha diligencia autorizará, mediante oficio dirigido al banco depositario que les devuelva los valores en cuenta.

En el caso de que la escritura pública constitutiva de la compañía se hubiere celebrado, o los documentos requeridos en el Art. 415 de la Ley de Compañías para la domiciliación de las compañías o empresas extranjeras se hubieren protocolizado; pero ninguno de los dos trámites hubiere concluido con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, el Superintendente de Compañías o su delegado, con vista a la respectiva solicitud escrita y a la copia de la escritura pública contentiva de la resiliación de la constitución o de desistimiento de la domiciliación, con

la razón de que uno u otro acuerdo ha sido marginado en la correspondiente matriz de la misma, ordenará mediante resolución, la devolución de los valores en cuenta a los depositantes, acorde con el certificado.

Los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o delegaciones del país, deberán remitir copia de la autorización a la que se refiere el primer inciso del presente artículo o de la resolución que se menciona en el segundo inciso del mismo artículo a la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO TERCERO.- De los retiros de fondos parciales.- En el supuesto de que para el desistimiento de la constitución de las compañías puntualizadas en el artículo primero de este reglamento, no fuere posible contar con uno o más de los contratantes para la fundación de las mismas, será preciso que dicha imposibilidad se acredite mediante información sumaria ante uno de los jueces de lo civil del cantón en el que funciona el banco depositario, la misma que se acompañará al escrito u oficio de desistimiento de la constitución de la compañía y solicitud de devolución de fondos depositados en la cuenta de integración de capital correspondiente, con la firma y rúbrica de los contratantes presentes, por cierto conjuntamente con el certificado bancario que individualice tales depósitos, luego de lo cual el Superintendente de Compañías o su delegado, ordenará mediante oficio dirigido al banco depositario la restitución de los valores individualizados en cuenta exclusivamente los comparecientes.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, D. M., 26 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 80-06

Juicio penal No. 103-05 seguido en contra de Oscar Fernando Enríquez Mainaguez por el delito de homicidio simple tipificado y reprimido en los artículos 459 y 460 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: El abogado Carlos Heredia Fuentes, en calidad de Agente Fiscal Distrital de Esmeraldas, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada

por el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas contra Oscar Fernando Enríquez Mainaguez, por considerarle culpable del delito de homicidio inintencional, tipificado y reprimido en los artículos 459 y 460 del Código Penal. Habiéndose radicado la competencia para resolver el referido recurso en esta Sala especializada por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General fundamenta el recurso de casación expresado que el Tribunal a quo ha violado la ley en la sentencia por haber aplicado indebidamente los artículos 459 y 460 del Código Penal, imponiendo al sentenciado la pena como autor responsable del delito de homicidio inintencional, cuando el delito cometido es el delito de homicidio simple tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, puesto que en el texto de la sentencia no consta la prueba de que la muerte de la víctima lo provocó el acusado por falta de previsión o no precaución, pero sin intención de causar la muerte, por que no se ha justificado que la bala que impactó en la pared sea la que rebota contra en cuerpo de la víctima. SEGUNDO.- Del análisis del contenido de la sentencia, se establece que el Tribunal juzgador en el literal b) del considerando tercero, valora y aprecia la circunstancia de que en la experticia del reconocimiento del lugar en que se cometió el delito objeto del juicio, se observa en la pared, impregnada las señales de un proyectil, a una altura de 163 centímetros con relación al piso lo cual corrobora lo afirmado por el acusado en su testimonio rendido ante el Tribunal juzgador en la audiencia del juicio, en el sentido de que: "cuando unos pandilleros atacaron al hermano del finado, pero el finado se metió a defenderlo, al ver eso yo hice un disparo al aire y otro a la pared, rebotando éste e impactando el tiro a mi amigo, yo no tenía disposición de matar". Testimonio que es valorado en forma indivisible por el Tribunal inferior, en consideración a que no existe ninguna otra prueba practicada en el juicio que la contradiga, en aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, y considerando además que el testimonio del acusado es la única prueba sobre su responsabilidad. Por estas consideraciones no existe violación de ley alguna en la sentencia condenatoria y por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal a quo. Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 83-06

Juicio penal No. 390-05 seguido en contra de Carlos Salomón Chiluisa Tituaña, Marco Marcelo Ponce Cevallos, Roberto Javier León Lascano, Luis Enrique Montalvo Vinueza y Maura Esthela Burbano Enríquez por la infracción de evasión de la interna Patricia del Rosario Restrepo Casas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: El 5 de diciembre del año 2000, el Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenatoria contra Carlos Salomón Chiluisa Tituaña, Marco Marcelo Ponce Cevallos, Roberto Javier León Lascano, Luis Enrique Montalvo Vinueza y Maura Esthela Burbano Enríquez, por considerarlos coautores del delito de evasión de la interna Patricia del Rosario Restrepo Casas, acusada de delito de narcotráfico, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, sin reconocerles atenuantes por considerar que existen agravantes y la multa de cuarenta salarios mínimos vitales a cada uno, más las costas correspondientes. La Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra rechaza el recurso de nulidad que conjuntamente con el de casación interpusieron Marcelo Ponce Cevallos y Javier Lascano, el 11 de abril del 2001, el Tribunal Penal de Imbabura, concede el recurso de casación interpuesto por los cuatro últimos mentados procesados al inicio de esta sentencia, el que es devuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, elevando en consulta a la Corte Superior la sentencia dictada y al absolver la misma la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra la confirma y de la misma, interponen recurso de casación Maura Esthela Burbano Enríquez, Marcelo Ponce Cevallos, Roberto León Lascano y Carlos Salomón Chiluisa Tituaña. Concedido el recurso, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sustancia el mismo y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El proceso se sustancia con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y en conformidad a lo previsto en la primera disposición transitoria del mismo cuerpo de leyes actualmente vigente. SEGUNDO.- Los recurrentes fundamentan sus recursos en la forma siguiente: Marco Marcelo Ponce Cevallos expresa que se lo llamó a juicio plenario como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 309 del Código Penal por parte del Juez Quinto de lo Penal de Imbabura, auto que fue confirmado por la Corte Superior de Imbabura, sin embargo el Tribunal empeora su situación jurídica y lo sanciona aplicando indebidamente el Art. 79 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sin considerar lo dispuesto en el Art. 347 cuyo texto lo transcribe y además de que no consta procesalmente que la evadida se haya encontrado detenida por un delito contemplado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; que la sentencia contraviene lo previsto en el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, al no referirse en forma individual a cada uno de los procesados e indicar el respectivo grado de participación; que el Tribunal hace una interpretación

extensiva de la ley, al expresar que la Ley Especial de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, deroga tácitamente los Arts. 307 y 309 del Código Penal y que indebidamente no se han aplicado atenuantes porque antojadizamente se interpreta el Art. 30 del Código Penal pues no existen agravantes. Los procesados Javier León Lascano y Carlos Salomón Chiluisa Tituaña, fundamentan la impugnación en el sentido de que la sentencia incumple con las formalidades que exige el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal al imponer una condena contra todos los sindicatos de ocho años en forma general, “no existe la enunciación de las pruebas practicadas y válidas ni relación de los hechos que conduzcan al Tribunal a estimarlos como “PROBADOS”, tampoco existe identidad precisa y concisa que determine que los procesados tienen participación en el hecho delictivo”, que el Tribunal ha violado además los Arts. 13 y 32 del Código Penal y 4 del Código de Procedimiento Penal; y finalmente la Lic. Maura Burbano Enríquez, fundamenta su recurso señalado que la sentencia viola los Arts. 79 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 4, 13 y 307 del Código Penal; 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal; y, 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República y a continuación esgrime los argumentos correspondientes expresando básicamente que en su calidad de Directora encargada del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra sus actuaciones nada tiene que ver con la evasión de Patricia Restrepo Casas, porque sus funciones no corresponden a las de vigilancia, conducción o guarda de los internos, toda vez que de acuerdo a la normativa orgánica y estamentaria al interior de la entidad, el cumplimiento de tales actividades corresponden a otros empleados y según las áreas específicas de su función, por que jamás puede ser sancionada como coautora o corresponsable del delito de evasión, para concluir expresando que existe una evidente disconformidad entre el hecho real y verdadero y la norma legal aplicada en la sanción, por lo que solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor. TERCERO.- El señor Director de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado al contestar a los escritos de fundamentación, luego de precisar los fundamentos en que basan los recurrentes su pretensión efectúa un análisis de la sentencia expedida concluyendo que el Tribunal juzgador ha valorado correctamente las actuaciones probatorias que acreditan tanto la existencia del delito como la responsabilidad penal de los sentenciados, con la adecuada consideración a las reglas de la sana crítica, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar sus impugnaciones; que el recurrente Luis Enrique Montalvo Vinueza no ha logrado probar que se ha violado los numerales 2, 5 y 14 de la Constitución Política de la República y que no existe conflicto entre el Art. 309 del Código Penal y 79 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas puesto que ésta es la que debe aplicarse en la evasión de internos involucrados en delitos de narcotráfico situación que sirve para el caso; descarta a su vez el argumento de que existe duda en la aplicación de las normas citadas; y en cuanto a la fundamentación de los impugnantes Javier León Lascano y Carlos Chiluisa Tituaña en lo relativo a que se ha violado la garantía de presunción de inocencia, contemplada en el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución, no lo demuestran, pues expresa que los recurrentes ignoran que esta garantía tiene límites legales, que se cumplen y que al haber llegado el proceso a la etapa de juicio en la que los juzgadores han llegado a establecer tanto la existencia del

delito, como la autoría y responsabilidad de los sentenciados; circunstancias todas que toman improcedente el recurso que interponen los recurrentes, particular que así solicita se lo declare en sentencia. CUARTO.- De los argumentos que esgrimen los argumentos y del examen que hace la Sala de la sentencia, se vuelve necesario efectuar las siguientes puntualizaciones: 1. El auto de llamamiento a juicio plenario fija los límites objetivos y subjetivos alrededor de los que se desarrollará el juicio, es decir cuáles son los hechos y contra qué personas existe la imputación de los mismos. Sobre esas bases debe desarrollarse la etapa del plenario, recordando que las declaraciones del auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado no surten efectos irrevocables en la etapa del plenario, tal como lo prevé el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal y que el Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre delitos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de estos delitos, acorde a lo prescrito en el Art. 337 del mismo cuerpo de leyes. En el caso, el Juez Quinto de lo Penal de Imbabura dicta auto de apertura del plenario contra los procesados como presuntos autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 309 primera parte del Código Penal y en cumplimiento a lo previsto en el Art. 179 del Código Adjetivo Penal no ordena la prisión preventiva de los acusados, auto que es confirmado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Imbabura. 2. El Código Penal en el Art. 307 y siguientes trata de la evasión de detenidos y de las diferentes sanciones a imponerse según los casos. Estas normas sirven para aplicarlas frente al cometimiento de delitos comunes. El Art. 79, (hoy Art. 76) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se refiere a la sanción que se impondrá a los servidores públicos que permitan o procuren la impunidad en el juzgamiento de delitos que tengan relación con dicha ley, legislando de manera concreta que en caso de evasión de detenidos o presos por delitos contemplados en esta ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o vigilarlos serán reprimidos con la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales y que los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos. De tal manera que no hay una derogación ni expresa ni tácita de la norma penal común ordinaria como equivocadamente se sostienen en la sentencia en examen su aplicación o inaplicación depende de si se juzga la evasión de una persona privada de su libertad que está siendo juzgada por un delito común o si ésta se encuentra siendo juzgada por un delito tipificado en la ley especial contra el narcotráfico; tampoco hay conflicto de leyes para que proceda aplicar el numeral 2 del Art. 23 de la Constitución. 3. El Art. 334 del Código de Procedimiento Penal de 1983, disponía que si fueren varios los procesados, el Tribunal deberá referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores o declarando, en su caso, la inocencia. Se argumenta que la sentencia no diferencia el grado de participación de los sentenciados y se refiere "a todos los guías" en forma amplia y general, pero es obvio que en el considerando séptimo precisa que la responsabilidad del ilícito recae sobre Carlos Salomón Chiluiza, Marcelo Ponce, Roberto Javier León Lascano y Luis Montalvo, a quienes los declara coautores del delito de evasión de Patricia Restrepo Casas. No puede soslayarse que la sentencia constituye un todo armónico

que debe ser apreciada en su conjunto y de ella se observa que los juzgadores minuciosamente analizan el comportamiento de los procesados, con sujeción a las reglas de la sana crítica, refiriéndose a cada uno de ellos. 4. En el considerando octavo de la sentencia los juzgadores analizan la conducta de la Lcda. Maura Burbano, desde un plano subjetivo que da sustento al rumor y no a las constancias procesales, aludiendo que ésta conocía todo alrededor de la fuga que se estaba planificando desde el mes de enero, sobre todo por la introducción de dinero por el esposo de la evadida, a lo que se suma que la procesada no avisó a la policía para que haga el rastreo para tratar de detenerla y solo se contenta con poner las denuncias a los juzgados de lo Penal. Los juzgadores no determinan las pruebas existentes al respecto. Es evidente que el rumor de fuga de los internos de ese centro carcelario lo conocían varios empleados y funcionarios, por la inseguridad del local y por la peligrosidad de ciertos internos, particular que no lo desmiente la procesada, antes por el contrario, en la investigación policial y en su testimonio indagatorio, que sirve de medio de defensa y medio de prueba a su favor, que está corroborado por abundante prueba documental, que va desde fs. 231 a la 265 demuestra su preocupación, desde el mes de junio de 1997 solicitando a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social el traslado de varios internos, entre ellos el de Patricia Restrepo, sin recibir atención tal pedido pese a su insistencia, el de solicitud a la Policía Nacional para que refuerza la seguridad en ese centro carcelario y el de las constantes comunicaciones dirigidas al Jefe de guardia y a los guías de ese centro, para que no abandonen sus puestos de vigilancia, advirtiéndoles de las consecuencias legales de su incumplimiento; no considera así mismo, las responsabilidades funcionales determinadas en las normas que rigen al Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, de las que asoma su responsabilidad administrativa y no de vigilancia de las personas que están privadas de libertad en ese establecimiento. Circunstancias todas que hacen que los juzgadores sobre la base de supuestos subjetivos, elaboren el juicio de valor que conduce a una declaración errada en la interpretación y aplicación de la ley al establecer la autoría de dicha procesada en la evasión de Patricia Restrepo violando con ello lo previsto en los Arts. 61, 157 y 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal y Arts. 42, 307, 309 del Código Penal y 79 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. QUINTO.- La evasión de la interna Patricia Restrepo Casa, provocó enorme alarma social, constituyendo circunstancia agravante que impide la modificación de la pena. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Imbabura y dicta sentencia absolutoria a favor de Maura Esthela Burbano Enríquez, declarando procedente su recurso y en lo demás, confirma la sentencia recurrida declarando improcedentes los recursos que interponen Roberto Javier León Lascano, Marco Marcelo Ponce Cevallos y Carlos Salomón Chiluiza Tituaña, ordenándose que se vuelva el proceso al Tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Abarca Galeas, Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

Fdo.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 86-06

Juicio penal No. 416-05 seguido en contra de Rodrigo Núñez Estrella, Bertha Galindo Lozada y Alberto Galindo Lozada por asesinato de Hildo Fernando Estrella.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de febrero del 2006; las 11h30.

VISTOS: El Dr. Franklin Alberto Guerrero Hidalgo, en su calidad de mandatario de Rodrigo Núñez Estrella y Bertha Galindo Lozada, comparece ante el Presidente del Segundo Tribunal Penal de Pichincha y de conformidad con lo establecido en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, numerales uno tres y cuatro, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada el 24 de febrero del 2003, por la Primera Sala de Conjuces de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se impone la pena de 16 años de reclusión a Alberto Galindo Lozada, Rodrigo Ernesto Núñez Estrella y Bertha Galindo Lozada, por considerarlos coautores responsables del delito de asesinato de Hildo Fernando Estrella. Aceptando el recurso, en virtud de la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 521 del 24 de junio de 1983, corresponde conocerlo a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, más al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, una nueva resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre del 2005, obliga a una nueva distribución de procesos entre las tres salas especializadas de lo Penal, correspondiendo conocer del recurso a esta Sala y por haberse agotado el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de revisión es de carácter extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta sobre la base de nuevas pruebas que demuestran el error de hecho de la sentencia impugnada. Al tener el carácter de excepcional y extraordinario, sólo procede contra sentencia ejecutoriada, en los casos que expresamente la ley establece y siempre que el recurrente lo formule de manera correcta, fundamentándolo en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específicas, haciendo mención de las pruebas que demuestran el error de hecho sobre el que se ha basado la sentencia impugnada. SEGUNDO.- Los recurrentes, al formular el recurso, proceden a referir en primer término los fundamentos de hecho, efectuando para tal efecto, una síntesis completa desde el inicio del proceso penal incoado en su contra que surge por la acusación particular que deduce Luis Alfonso Estrella Herrera el 19 de junio de 1997 ante el Juez Quinto de lo

Penal de Pichincha contra Bertha Galindo Lozada, Rodrigo Núñez Estrella y Alberto Galindo Lozada, acusándolos del asesinato de Hildo Fernando Estrella, que culmina con sentencia absolutoria a favor de los encausados, que pronuncia el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, fallo del que interponen recurso de casación los mandantes del doctor Guerrero Hidalgo, el acusador particular y el Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha, correspondiendo conocer a la Primera Sala de Conjuces de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que declara improcedente el recurso interpuesto por Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella; y, acepta el recurso de casación que interponen el acusador particular y el Agente Fiscal, por lo que casa la sentencia emitida y para enmendar la violación de los Arts. 72 y 326 del Código de Procedimiento Penal, declara que los acusados son coautores responsables del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del Código Penal, por lo que les impone la pena de dieciséis años. Culminan la primera parte de los fundamentos de hecho, haciendo una relación de la realidad del hecho expresando que la condena impuesta a los encausados se suscitó por la muerte de Hildo Fernando Estrella Sánchez, ocurrida el 2 de marzo de 1990 en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, según versiones contradictorias único elemento de prueba, de quien se decía eran los restos encontrados a la altura del kilómetro 14 de la vía Alóag - Santo Domingo. Manifiestan que la verdad es otra, el presunto asesinado Hildo Fernando Estrella Sánchez, de nacionalidad colombiana, identificado con el número de cédula 12.107.005, la misma persona supuestamente asesinada en el Ecuador, falleció en la República de Colombia, el 24 de abril de 1999 y no el 26 de marzo de 1990; es decir, después de que, se le presumió muerto, sobrevivió 9 años 1 mes, 28 días, por lo que nadie puede sobrevivir al asesinato cerca de 10 años. Que el presunto delito por el que se les sentenció, esto es privar de la vida a una persona no existió; que jamás Hildo Fernando Estrella Sánchez fue asesinado por los condenados; que se sancionó a inocentes; que se llevó a engaño al juzgador, que no analizó con profundidad las pruebas, circunstancias éstas que, a la presente fecha son mera referencia. Por todo lo expuesto, manifiestan que fundamentan en derecho su recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal numerales 1, 3 y 4. Al finalizar su escrito, formulan la petición de pruebas expresando que para justificar la existencia de la persona que se creía muerta solicitan se tenga como prueba, los instrumentos públicos que acreditan el verdadero fallecimiento del Hildo Fernando Estrella Sánchez, los que presentarán oportunamente; que durante la prueba demostrarán la inexistencia del delito a que se refiere la sentencia; que la prueba versará sobre hechos y actos no constantes en el proceso hasta la presente fecha. TERCERO.- En el expediente que contiene el trámite del recurso se observa que los recurrentes en el término de prueba, presentan debidamente autenticados: 1. El certificado del Registro Civil de Defunción. Número D. 000051156 de la Registradora Nacional del Estado Civil, de la República de Colombia, organización electoral, del que consta que el 24 de abril de 1999, ocurre el fallecimiento de Estrella Sánchez Hildo Fernando, cuya inscripción se realiza el 23 de mayo del 2003, quien poseía el documento de identificación C.C. 12.107.005 de sexo masculino, hecho ocurrido en Colombia, Departamento Caldas, Municipio La Dorada. 2. El certificado conferido por la Registraduría

Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, Centro de Atención e Información Ciudadana "CAIC", GIC No. 00036791, no válido como documento de identificación que certifica que mediante Resolución No. 3484-03, se cancela por muerte la cédula de ciudadanía No. 12.107.005 del Cupo de Neiva Huila, a nombre de Estrella Sánchez Hildo Fernando, dado en Bogotá el 20 de octubre del 2003. 3.- El oficio No. C. 427, suscrito por el Cónsul General de Colombia en el Ecuador, dirigido al Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el que da respuesta al oficio No.170-CSJSSP de fecha 19 de marzo del 2004, en la que expresa: "Previa la verificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad responsable de la identidad de las personas, el ciudadano Hildo Fernando Estrella Sánchez, falleció y su cédula está dada de baja por muerte, según Resolución No. 3484 del año 2003, en la Registraduría Municipal de la Dorada, de mayo 23 de 2003". A la comunicación referida se adjunta copias certificadas y autenticadas de los documentos singularizados en los numerales 1 y 2, encontrando en cada uno de ellos, al pie, la siguiente leyenda: "Los originales de donde fue tomada esta copia fue expedido por autoridad competente y según verificación realizada por este Consulado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Entidad responsable sobre la entidad y registro de las personas, el ciudadano Hildo Fernando Estrella Sánchez, que se identificó con la cédula de ciudadanía número 12.107.005 efectivamente ha fallecido, y su cédula está dada de baja por muerte, según Resolución Nro. 3484 del año 2003. En la Registraduría Municipal de la Dorada de mayo 23 de 2003". f.) Eufragio Morales, Cónsul General de Colombia". CUARTO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, emite su dictamen, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, manifestando en lo fundamental lo siguiente, luego de efectuar el análisis de la prueba aportada: que no existe demostración alguna de lo que menciona el caso 3, esto es de que la sentencia se hubiese dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, tanto que ellos mismos reconocen que el cadáver que se presumía correspondía a Hildo Estrella Sánchez, jamás fue identificado ni autopsiado; que con relación a los numerales 1 y 4, con la nueva prueba se demuestra que los recurrentes no fueron responsables del asesinato de Hildo Fernando Estrella, hecho supuestamente ocurrido el 26 de marzo de 1990, toda vez que los documentos autenticados revelan que el precitado Hildo Fernando Estrella falleció el 24 de abril de 1999, es decir nueve años más tarde de lo que fue declarado muerto, por lo que cuando se los condenó a los impugnantes éste estaba con vida, por lo tanto los sentenciados no son responsables del delito por el que fueron sancionados y, a su criterio, debe aceptarse el recurso de revisión interpuesto. QUINTO.- Al fundamentar el recurso interpuesto los recurrentes expresan que existe error de hecho en la sentencia en torno a tres circunstancias y que son las que constan en los numerales uno, tres y cuatro del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, las que debían probarlas con nueva prueba; y al respecto, al efectuar la Sala el análisis y valoración correspondiente establece que el numeral primero del artículo referido exige para la procedencia del recurso se compruebe la existencia de la persona que se creía muerta, particular que así ocurre, pues de los documentos que obran a fs. 2 y 3 de las copias certificadas de fs. 11, 12 y 13, documentos todos debidamente

autenticados, revelan que Hildo Fernando Estrella Sánchez sobrevivió nueve años, un mes veintiocho días después de lo que se presumió muerto, pues su fallecimiento ocurre el 24 de abril de 1999 y la sentencia determina que los hechos que originaron el proceso, asesinato de Hildo Fernando Estrella Sánchez, ocurrieron el 26 de marzo de 1990; que la circunstancia prevista en el numeral tres, referida a "si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados", queda únicamente como un mero enunciado, ya que no existe nueva prueba al respecto y el numeral cuatro se refiere a "cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó", particular que por elemental lógica se infiere, ya que al demostrarse que la persona a quien se creía muerta existió y fallece después de varios años de haberse declarado su muerte, es obvio que los condenados en la sentencia que dicta la Primera Sala de Conjuces de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser culpables y por ende responsables de un hecho que no ocurrió y que por error judicial se lo declaró. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público y consecuentemente, corrigiendo el error de hecho que se advierte en las sentencias recurrida, se absuelve a Alberto Galindo Lozada, Rodrigo Ernesto Núñez y Bertha Galindo Lozada. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 94-06

Juicio penal No. 112-05 seguido en contra de Efraín Porfirio Sarango Ulloa por el delito de plagio en perjuicio de Salvador González.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 20 del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria contra Efraín Porfirio Sarango Ulloa imponiéndole la pena de quince días de prisión correccional por considerarlo autor y responsable del

delito de plagio de Salvador González, delito tipificado y sancionado en los Arts. 188 y 189 numeral 1 del Código Penal, del fallo el acusado interpone recurso de casación, el que al ser concedido corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal y en virtud de la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia, al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, se procede a la distribución de todos los procesos por sorteo entre las tres salas, habiendo correspondido conocer del recurso referido a la Segunda Sala y encontrándose el asunto en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Efraín Porfirio Sarango Ulloa al fundamentar su recurso, luego de una extensa exposición alegando que nunca cometió el delito de plagio y que los juzgadores en sentencia inobservaron los Arts. 84, 85, 86, 87 y 89 del Código de Procedimiento Penal y "sobre todo las evidentes e incontrastables violaciones al Art. 309 en sus numerales segundo y tercero", para terminar manifestando que solicita la aceptación de su recurso y se revoque la sentencia emanada del Tercer Tribunal Penal. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, da respuesta a la fundamentación del recurrente, en lo fundamental, en los términos que sigue: Que las pruebas constantes en el mundo procesal establecen que los elementos constitutivos del delito de plagio se encuentran presentes en el proceder de Efraín Sarango Ulloa, quien se apoderó de varias personas y las encerró en el interior de una casa, con el propósito de exigirles el pago de dinero en efectivo, como reposición del ganado que fue robado por los plagiados, conducta que la reprime el Art. 189 numeral 1 del Código Penal. Que el Tribunal Penal de Loja basa su sentencia expresando que la existencia material de la infracción se encuentra debidamente comprobada al igual que la responsabilidad del acusado Efraín Sarango Ulloa en base a las pruebas a que hace referencia específica para cada situación jurídica. Que hace notar que el Segundo Tribunal Penal de Loja, con fecha 29 de noviembre del 2002 ya sentenció al hoy recurrente por este mismo hecho, fallo del que interpuso recurso de casación el acusado y que por sorteo recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que la Fiscalía se pronunció en el sentido de que el Tribunal aplicó en indebida forma el Art. 183 del Código Penal en lugar del Art. 1888 íbidem, por lo que en aras de respetar el principio non bis in ídem, la Sala debe considerar esta situación jurídico procesal incontrovertible, para dictar, como así lo solicita la sentencia que en derecho corresponde. TERCERO.- La Sala, en atención a la insinuación que se hace en la parte final del escrito del señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General, de oficio, dispuso que los señores secretarios de los tribunales penales de Loja y los señores secretarios relatores de las salas especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Loja, remitan copias certificadas de las sentencias dictadas contra Efraín Sarango Ulloa, al obtenerse tales documentos, se observa: 1.- Que por denuncia de María Petrona Tene, el Juez Octavo de lo Penal levanta auto cabeza de proceso contra autores, cómplices y encubridores por el plagio de su esposo José Francisco González Macas, hecho ocurrido el día 21 de junio del 2001; a las 20h00 en el sitio Tambopamba de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja; en el curso del proceso se hace extensivo el auto cabeza de proceso contra Zoila Cartucho, Efraín Sarango, Miguel González y José Manuel Sarango. El proceso se suspende contra todos los

procesados, a excepción de Efraín Sarango, a quien lo sentencia el Tercer Tribunal Penal a la pena de 8 días de prisión correccional por haber infringido el delito previsto y sancionado en el Art. 183 del Código Penal, en armonía con los Arts. 29 y 73 íbidem. 2.- El Fiscal Penal de Saraguro, teniendo como antecedente el informe policial y las versiones recogidas en la indagación previa, dicta instrucción fiscal en contra de Efraín Sarango Ulloa y Angel Polibio Cartuche por haber secuestrado a: Segundo Sergio González González, Marco Cristóbal Armijos Armijos, Segundo Ulbio González, Rosa Lucila Ordóñez Cabrera y Rodrigo Armijos Cabrera. El proceso se sustancia con relación a Efraín Sarango Ulloa y se suspende por encontrarse prófugo con relación al otro imputado y culmina con sentencia condenatoria que dicta el Segundo Tribunal Penal de Loja en la que declara a Efraín Porfirio Sarango Ulloa, autor responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 183 del Código Penal imponiéndole la pena modificada de 8 días de prisión correccional en armonía con lo previsto en los Arts. 29 y 73 del Código Sustantivo Penal. Del fallo el sentenciado interpone recurso de casación, el que al ser conocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declara improcedente. 3.- Salvador Ordóñez González denuncia ante el Juez Octavo de lo Penal de Seguro, que el sábado 31 de marzo del 2001, aproximadamente a las 05h00, en su domicilio ubicado en el barrio San Isidro de la parroquia Urdaneta del cantón Saraguro, fue detenido por un grupo de indígenas de las comunidades de Camarín y Tuncarta dirigido por Efraín Sarango. Por tales hechos se inicia el correspondiente proceso penal y luego de sustanciarse en su integridad, el Tercer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria en contra de Efraín Sarango Ulloa, por considerarlo autor y responsable del delito de plagio por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 189 del Código Penal; en armonía con el Art. 73 íbidem, le impone la pena de quince días de prisión correccional, fallo del que el sentenciado interpone recurso de casación y es el que se sustancia en esta Sala y el que motiva esta resolución. De este examen, se aprecia que Efraín Porfirio Sarango Ulloa asoma como procesado o acusado en los tres procesos penales, por delito de plagio y prisión arbitraria, pero éstos ocurren, en lugares y fechas diferentes, con la participación de otras personas tanto como sujetos activos como pasivos, por lo que no se está juzgando dos veces al recurrente por la misma causa, y no se vulnera el principio consagrado en el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo la Sala al efectuar el examen del escrito de fundamentación y de la sentencia expedida, observa: Con relación a lo expresado por el impugnante Efraín Sarango Ulloa, se encuentra que realiza un análisis muy particular y sugestivo referido al derecho consuetudinario indígena pero no llega a concretar la forma como ha sido quebrantada la ley en la sentencia que impugna, más bien pretende que se examine la prueba, situación que no es factible, toda vez que corresponde al Tribunal Penal fijar los hechos y valorarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a la Sala examinar si la sentencia contiene violaciones a la ley en alguna de las formas que determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto en la sentencia impugnada no se observa que se hayan violado las normas aludidas por el recurrente, encontrando al contrario, exacta correspondencia entre la parte considerativa y dispositiva, por las consideraciones

que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 95-06

Juicio penal No. 25-05 seguido en contra de Hipólito Antonio López de León o Hipólito de León López por el delito de homicidio simple en perjuicio de William Valencia Caicedo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: El 7 de junio del 2000, el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha dicta sentencia condenatoria contra Hipólito Antonio López de León o Hipólito de León López, declarándolo autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 449 del Código Penal, por lo que le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Del fallo interpone recurso de casación el procesado para ante la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia por sorteo legal en la Primera Sala de lo Penal, el 23 de junio del año 2000 y el 9 de diciembre del 2005, por la distribución de procesos que por sorteo se efectúa entre las tres salas de lo Penal, por resolución que con el carácter de obligatorio dicta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de diciembre del 2005, esta causa viene a conocimiento de la Segunda Sala Penal y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso se sustancia conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, con apego a lo previsto en la primera disposición transitoria del actual Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- Hipólito Antonio López de León al fundamentar su recurso de casación, el 17 de julio del año 2000, expresa: Que el enjuiciamiento sólo se basa en el informe pericial el que no constituye medio de prueba como lo establecen los Arts. 49, 51, 57, 58 y 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que no se ha cumplido: "con ni una sola diligencia que demuestre su responsabilidad", por lo que debió aplicarse el principio in dubio pro reo acorde a lo dispuesto en el Art. 4 del Código Penal en concordancia con el Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República; que se violó la disposición establecida en el Art. 25 del Código Penal al igual que el Art. 19 del citado Código Sustantivo Penal, y que no se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal, que se tenga en cuenta la conducta anterior y las infracciones cometidas por el occiso y que actuó en legítima defensa de su vida, por lo que pide se case la sentencia obsolviéndolo. TERCERO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal, contesta el traslado del escrito de fundamentación el 19 de agosto del 2001 y en lo fundamental dice: Que el hecho declarado en sentencia corresponde al tipo penal de homicidio, definido y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, por lo que el Tribunal aplicó correctamente la norma y el procesado debe responder como autor de dicho delito; que la alegación de haber actuado en legítima defensa no logra justificar el recurrente, pues no se encuentran probadas las circunstancias para que proceda, que tampoco procede la alegación de haber actuado por provocación de la víctima para beneficiarse de la circunstancia excusante del Art. 25 del Código Penal, pues no existe constancia en el fallo de que el decesado agredió al procesado. Concluye manifestando que no se ha violado la ley en la sentencia y no se ha dado una falsa aplicación de la misma, por lo que debe rechazarse el recurso. CUARTO.- Del examen que la Sala hace de la sentencia se aprecia: 1. Que el Tribunal declara comprobada la existencia material del delito en el considerando segundo del fallo, en base a la actuación de las diligencias preprocesales, que en el auto cabeza de proceso se disponen agregar a los autos y que son: levantamiento del cadáver, identificación, reconocimiento exterior y autopsia médico legal de quien en vida respondió a los nombres de William Valencia Caicedo e informe pericial, de cuyas conclusiones se extrae que el fallecimiento de la víctima se debe a hemorragia aguda interna, laceración del pericardio parietal anterior y corazón, penetración de instrumento punzo cortante lo que constituye la causa evidente de su muerte violenta. 2.- Para establecer la responsabilidad penal del recurrente, se evalúa la única diligencia presumarial que existe en el proceso, como irónicamente afirma el procesado Hipólito Antonio López de León, su declaración preprocesal, rendida en el presencia de la Dra. Rosario Villerma, Fiscal de turno del Dr. Angel Monar, abogado patrocinador del investigado, quien afirma: "a las 07h30 de hoy día lunes 27 de septiembre de 1999 me levanté, me bañé y estaba en la tienda del pabellón, lugar donde permanezco durante el día ya que la tienda es de un amigo y como le estaba pensando comprar estaba observando el negocio. Estando en la tienda solo, con la puerta entreabierta y cepillándome los dientes, llegó el interno William Valencia quien golpeó la puerta varias veces hasta que abrió, yo le dije que dejara la puerta cerrada porque así la tenía, yo halé la puerta y cerré, le puse el pasador y él me dijo que solo quería que le vendiera una libra de carne, yo abrí la ventana y le dije que me dé primero el dinero y que yo le

daba la carne y que no había problema, pero en ese instante William Valencia me empezó a insultar, diciéndome que él me daba puñetes, que me iba a enseñar a respetar, en ese instante le di la carne por lo que le cobre once mil sucres y le dije que se vaya que no quería problemas, me siguió insultando y llegó a nombrarle a mi madre, entonces en ese momento yo abrí la puerta y salí y él saco un cuchillo en lo cual yo me fui encima de él hasta que forjeando con el cuchillo le di una puñalada, el siguió forjeando hasta que le di otra puñalada, pero todo fue en legítima defensa, porque caso contrario yo hubiera sido la víctima, de ahí me fui para el segundo piso, hasta donde llegaron los señores guías y me detuvieron, a quienes les entregue el cuchillo que pertenecía a William Valencia”, testimonio que es ratificado en la audiencia oral de juzgamiento en la que el procesado manifestó: “que se defendió que era su vida o la de él”. Esto sirve para que los juzgadores expresen lacónicamente: “Por lo que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en atención a la sana crítica” declara en sentencia la certeza de la responsabilidad del procesado, haciendo desde luego, valer lo dispuesto en el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, pero al efectuar la valoración no consideren lo dispuesto en el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa que el testimonio indagatorio sirve como medio de defensa, para que el sindicado responda de las imputaciones que se le hacen en el auto cabeza de proceso, como medio de prueba a su favor cuando sus expresiones corroboran los hechos objeto del proceso y como medio de prueba en su contra si admite su culpabilidad siempre que se encuentre comprobada, conforme a derecho, la existencia del delito; es decir, cuando el procesado confiesa su responsabilidad; pero, la confesión es indivisible y no puede ser segmentada, tal como lo prevé el Art. 146 hoy 142 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en ese entonces, porque hoy el Art. 144 del Código de Procedimiento Penal expresamente establece la invisibilidad del testimonio del acusado. Si el recurrente, en su testimonio extra procesal relata fríamente los hechos y justifica su proceder alegando haber actuado en legítima defensa y por provocación, tiene que examinarse si se cumplen con los presupuestos para que proceda la legítima defensa, situación que evidentemente no se da, pero si procede la circunstancia de excusa por provocación al tenor de lo dispuesto en el Art. 25 del Código Penal y la correspondiente modificación de la pena a imponerse en acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 75 del Código Penal, por lo que el Tribunal, al realizar la interpretación y aplicación de la ley cometió error de derecho al violar las normas últimamente citadas. 3.- La Sala está consciente de que el recurso se contrae al examen de la sentencia y así lo ha hecho, sin embargo, no puede silenciar las anomalías que se observan en el curso del proceso, que contrarían lo prescrito en la Constitución Política de la República del Ecuador en el numeral 27 del Art. 23 establece el derecho al debido proceso y a UNA JUSTICIA SIN DILACIONES (lo escrito en mayúsculas nos corresponde); que constituye un deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos (Numeral 2 del Art. 3); que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos (Art. 16); que el Estado garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales (Art. 17); que el numeral

13 del Art. 24, que trata de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso establece la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos que afecten los derechos de las personas; que el numeral 3 del Art. 23 consagra el derecho a la igualdad; que el Art. 192 establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia, etc. Principios y normatividades jurídicas que deben observarse por los juzgadores y que en el presente proceso han sido ignorados y burlados por todos los funcionarios que han intervenido en la sustanciación del proceso, razón que amerita para que sus conductas sean investigadas por el Consejo Nacional de la Judicatura. No puede tolerarse, que todo un proceso se limite a la actuación de una declaración preprocesal de un órgano extraño a la delicada función del administrador de justicia, no se puede aceptar que se sienta una razón del Secretario del Juzgado de lo Penal que tramitó el proceso, en el sentido de que no se recibe el testimonio del imputado “porque me informaron que se encuentra durmiendo” (fs. 29), acaso no concurrió el Juez y con todo el poder coercitivo que la ley le otorga pudo hacer prevalecer su autoridad. No puede explicarse que se declare cerrado el sumario sin haberse citado al sindicado, no es concebible que no se realicen las diligencias básicas, de reconocimiento del lugar, de reconocimiento del arma, de recepción de testimonios propios de los guías y personas de custodia de los internos donde ocurrieron los hechos. Ni el Juez de lo Penal ni el Tribunal han hecho el menor esfuerzo por cumplir su obligación moral y legal, todo porque el procesado es una persona que posiblemente no tiene quien clame por él. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala al declarar procedente el recurso interpuesto por el sentenciado, casa la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha y corrigiendo el error de derecho en el que ha incurrido el Tribunal juzgador declara a Hipólito Antonio López de León o Hipólito de León López, autor responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, pero por concurrir la circunstancia de excusa prevista en el Art. 25 y en relación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 75 del Código Penal se le impone la pena modificada de cuatro años de prisión y multa de diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 96-06

Juicio penal No. 44-05 seguido en contra de Juanito Martín Rivadeneira Mitiap por homicidio de Clementina Chiki Juwa Tseremp.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 20 del 2006; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Pastaza, dicta sentencia condenatoria en contra de Juanito Martín Rivadeneira Mitiap, imponiéndole la pena “atenuada” de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, por haber provocado la muerte de Clementina Chiki Juwa Tseremp, y a su vez absuelve a Naranjas Ramón Chumap Tsemkuash; fallo del cual interpone recurso de casación el sancionado y concedido que fuera por sorteo legal corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal; pero al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución obligatoria, dispuso la distribución, por sorteo de procesos entre las tres salas habiéndose radicado definitivamente el conocimiento del recurso interpuesto en la Segunda Sala Especializada de lo Penal y al haberse sustanciado legalmente el mismo, corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso se sustancia conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, en concordancia con la primera disposición transitoria del Código Adjetivo Penal vigente. SEGUNDO.- Al fundamentar el recurso Juanito Martín Rivadeneira Mitiap realiza una serie de apreciaciones de carácter eminentemente subjetivo que buscan en cierto modo una nueva valoración de la prueba, particular que no es posible, por cuanto el recurso de casación tiene por objeto exclusivo establecer los errores de derecho en los que se hubiere incurrido el Tribunal al pronunciar sentencia. Solo al final de su escrito, expresa que el proceder del Tribunal al no hacer constar lo ocurrido y alegado en la audiencia, va en contra de lo que dispone el inciso último del Art. 333 del código anterior, sin determinar ni precisar las normas legales que hayan sido violadas por contravenir expresamente su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación de la ley o ya también por haberla interpretado erróneamente. TERCERO.- La Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el traslado del escrito de fundamentación, expresa que del estudio de la sentencia advierte que el Tribunal realiza un amplio y detallado análisis de toda la prueba aportada a la que valora conforme a las reglas de la sana crítica y de las normas contempladas en los Arts. 64, 65, 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal que lleva a los juzgadores a la convicción y certeza de la autoría material y responsabilidad consiguiente del recurrente como autor del delito previsto en el Art. 449 del Código Penal, a quien le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por lo que a su juicio, en el fallo recurrido no existe violación a norma legal alguna, por lo que considera que debe desecharse el recurso interpuesto. CUARTO.- Al examinar la sentencia la Sala observa que el Tribunal juzgador en un extenso y minucioso fallo, acorde con las reglas de la sana crítica y en sujeción a lo previsto en los

Arts. 61, 64, 67, 157 y 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal de 1983, declara comprobada la existencia material del delito objeto del proceso, esto es la muerte de Clementina Chiki Juwa Tseremp, en cuyo cadáver los peritos médicos describen que al realizar el examen externo encuentran: “Cuello: presencia de una herida cortante de bordes regulares de aproximadamente 20 centímetros de longitud en el lado derecho que compromete: piel tejido celular subcutáneo, plano muscular, arteria carótida y vena yugular, esófago y tráquea; se aprecia eliminación de contenido alimentario y secreción espumosa abundante, paralela a anterior encontramos herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de longitud que compromete piel y tejido celular subcutáneo”. Al efectuar el examen interno señalan: “Cuello: “se observa sección total de bases sanguíneas, arteria carótida y vena yugular derecha, sección de esófago y tráquea” lo que concluyen que la muerte se produce por un paro cardiorespiratorio secundario a shock hipovolémico”; desde luego para esta declaración de certeza examinan, además, otros actos procesales como: reconocimiento del lugar, reconocimiento del arma, reconstrucción de los hechos y para establecer la responsabilidad del sentenciado, proceden con similar minuciosidad, expresando en el literal b) del considerando quinto: “el Tribunal atento a la prueba que obra del expediente y pormenorizado en esta resolución, incuestionablemente se demuestra la responsabilidad penal del acusado Juanito Martín Rivadeneira Mitiap, como único autor del hecho materia del presente enjuiciamiento en el que perdió la vida Clementina Chiki Muwa Tseremp en las circunstancias que consta en el auto inicial: por cuanto del proceso se ha probado que el arma homicida es de su propiedad, particular que reconoció al rendir su testimonio, siendo éste conviviente al mismo tiempo, de la occisa y de Yolanda Mamay Moncayo, que cuando le abandonaron salió en busca de ella encontrándole a Clementina Chiki Juwa Tseremp, en el Hotel Tungurahua, con quien discutió obligándole a que regrese a la casa y ante la tajante negativa, previo a amenazarle que le mataría si no volvía a su casa, cumplió cortándole el cuello”, expresiones que las extraen del testimonio rendido por el recurrente en las oficinas de la OID, en presencia de su abogado defensor y de la doctora Clara Fernández y que si bien se retracta posteriormente, no consideran tal retractación por cuanto al efectuarse la reconstrucción de los hechos “Juanito Rivadeneira conduce al juzgado sin vacilaciones al cuarto No. 11 de Hotel Tungurahua, exactamente al lugar del hecho, pese a que aseguró desconocer dicho hotel y peor la pieza donde cometió el crimen, dando indicaciones precisas” y además porque existe abundante prueba testimonial que corroboran lo narrado. Es decir, no se observa violación de norma legal alguna en la sentencia que amerite remediar algún error de derecho, observando solamente que en el considerando séptimo se declara que el procesado no ha probado atenuantes y en la parte dispositiva tipifican correctamente el hecho al imponer la pena, dice: “Se le impone la pena “atenuada”, adjetivización que no corresponde el Art. 449, que sanciona el homicidio simple con reclusión mayor de 8 a 12 años. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juanito Martín Rivadeneira Mitiap. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

de reclusión menor de tres a seis años prevista para el delito de robo agravado, tipificado y reprimido en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, aplicando debidamente la regla final, sobre la disminución de las penas cuando existen dos atenuantes y ninguna agravante, prevista en el artículo 72 del Código Penal, aunque sin citar esta disposición. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Penal del Guayas. Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 97-06

Juicio penal No.119-05 seguido en contra de Julio César y Miguel Angel Jaén Bone por el delito de robo agravado tipificado y sancionado en el Art. 550 y en el numeral 2 del artículo 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de febrero del 2006; las 11h00.

VISTOS: El doctor Franklin Muzzio Manrique, en calidad de Fiscal Distrital del Guayas interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Penal del Guayas contra Julio César y Miguel Angel Jaén Bone por el delito de robo agravado tipificado y sancionado por el artículo 550 y el numeral 2 del artículo 552 del Código Penal. Por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se radicó la competencia en esta Sala especializada para resolver el referido recurso de casación y para lo cual se considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General fundamenta el recurso de casación aduciendo que la pena prevista para el delito objeto del juicio y que es el de robo agravado tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, que sanciona con la pena de reclusión menor de tres a seis años y que esta pena debió imponerles a los acusados del Tribunal a quo, pero este con violación del numeral segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 72 y 29 del Código Penal, aplicó indebidamente a los sentenciados la pena de un año de prisión, porque el Tribunal juzgador no analiza las pruebas presentadas para reconocer atenuantes y solamente se limita a declarar que los sentenciados tienen a su favor pluralidad de atenuantes, sin indicar cuáles son éstas, ni hacer una valoración crítica sobre su significado. SEGUNDO.- Analizado el contenido del contexto de la sentencia condenatoria impugnada, se establece que en su considerando quinto el Tribunal Penal a quo valora y aprecia las pruebas sobre las atenuantes de los acusados y por lo cual, no existe violación en la sentencia de ninguna de las disposiciones legales que cita la señora Ministra Fiscal General es su escrito de fundamentación del recurso. TERCERO.- El Tribunal juzgador reduce la pena

No. 98-06

Juicio penal No. 55-05 seguido en contra de Juan Moposita Laguna por el delito de violación a Gloria Albertina Portero Portero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de febrero del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Primer Tribunal de Tungurahua, el 29 de octubre del 2001, dicta sentencia condenatoria contra Juan Moposita Laguna, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor, por considerarlo autor y responsable del delito de violación de Gloria Albertina Portero Portero, conducta tipificada y sancionada como delito en los Arts. 512 numeral 3 y 513 del Código Penal, sentencia de la que interpone recurso de casación, el que al ser concedido, mediante sorteo corresponde conocer a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se sustancia el recurso y por concluido el trámite el 28 de agosto del 2002, se solicita autos para resolver, más, por resolución obligatoria del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 7 de diciembre del 2005, al haberse incrementado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, se procede a la distribución por sorteo de todos los procesos entre las tres salas, habiendo correspondido el conocimiento del recurso interpuesto a la Segunda Sala y

encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente Juan Moposita Laguna al fundamentar su recurso primeramente argumenta que en la etapa sumarial probó hasta la saciedad su inocencia en el delito que se le acusa; que el día de los hechos se encontraba trabajando en su calidad de albañil en el domicilio de Angel Gerardo Reyes Acurio ubicado en el centro de la parroquia Augusto M. Martínez, del cantón Ambato que al terminar la fundición de una loza, estuvo libando desde las trece horas hasta las dieciocho horas treinta minutos; que por su avanzado estado de ebriedad se dirigía a su domicilio ubicado en el sector Alta Mira de la referida parroquia y que en el trayecto a su casa fue detenido en forma injusta por algunos moradores del sector, acusándole que había violado a la anciana Gloria Albertina Portero Portero, situación ésta que jamás ha sucedido. Que este particular lo indicó al rendir su declaración presumarial, ratificándola en su testimonio indagatorio, la que conforme al Art. 127 del Código de Procedimiento Penal constituye prueba plena en favor del acusado, sin que jamás el Tribunal Penal que dictó sentencia en su contra haya considerado tal particular por lo que la sentencia viola los preceptos constantes en los Arts. 326 inciso tercero, 63, 64, 65, 66 y 157 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió dictarse sentencia absolutoria a su favor, lo que le lleva a solicitar que se acepte su recurso, se case la sentencia y se lo declare inocente ordenando su inmediata libertad. SEGUNDO.- La Ministra Fiscal General del Estado, al dar respuesta al traslado del escrito de fundamentación, lo hace en una exposición que se contrae a cuatro numerales, refiriéndose en el primero de los argumentos que esgrime el recurrente y que quedan sintetizados en el considerando anterior, en el segundo, expresa que el recurrente se limita a impugnar la valoración de la prueba que hace el Tribunal Penal, lo que no procede en casación, como reiteradamente lo ha declarado la Sala, sino sólo cuando en el análisis de la prueba se hubiere violado las normas legales que la regulan, lo que no ocurre en el caso; en el numeral tercero, emite sus criterios en torno a la existencia material de la infracción y a la responsabilidad del acusado, opinando que se encuentran debidamente justificados con pruebas suficientes, pues del informe pericial se determina que existió violación a una anciana de 67 años de edad, delgada y con dificultades que al efectuarse el reconocimiento médico ginecológico se describen múltiples lesiones leves en todo su cuerpo, incluidos los órganos genitales y la determinación de “huellas evidentes de violencia genital (violación) y extragenital”, y que al haber sido sorprendido in fraganti por numerosas personas que acudieron a los gritos de auxilio de la víctima. En el numeral cuarto, concluye manifestando que en la sentencia se consignan señales de fuerza para posibilitar el acceso carnal en la víctima, situación que presupone violencia previa sobre una anciana disminuida físicamente en sus facultades de defensa personal frente al encausado que físicamente en un hombre alto, robusto, de 38 años de edad, por lo que al examinar la sentencia con vista a las diligencias probatorias no reencuentra que se haya violado en la misma ninguna norma legal especialmente los Arts. 63, 64, 65, 66, 157 y 326 del Código Adjetivo Penal de 1983 aplicable a este caso, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto ya que el procesado ha incurrido en el delito de violación tipificado y reprimido en los Arts. 512 y 513 del Código Penal. TERCERO.- Del examen que la Sala realiza a la sentencia que expide el Primer Tribunal Penal de Tungurahua

encuentra: 1.- Que en la parte expositiva, se determina con claridad los hechos que pueden sintetizarse así: que el día sábado 27 de enero del 2001 aproximadamente a las 18h30, el procesado ha sorprendido a la anciana de 67 años Gloria Albertina Portero Portero, desnuda en momentos en que tomaba un baño en su casa de habitación, en el barrio “San José” de la parroquia Augusto Martínez del cantón Ambato usándola sexualmente utilizando la fuerza bruta pese a los gritos de auxilio que profería los que alertaron a los vecinos, quienes al acudir en su auxilio lo sorprenden in fraganti, lo aprehenden y lo entregan a la Policía Nacional. 2.- En el numeral segundo de la parte considerativa, los juzgadores, estiman que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de violación, con las diligencias de reconocimiento médico ginecológico de la víctima e informe pericial del que se establece que Gloria Albertina Portero presenta múltiples lesiones leves en todo su cuerpo, incluidos órganos genitales “huellas evidentes de violencia genital violación y extragenital” y reconocimiento del lugar e informe pericial respectivo. 3.- En el considerando cuarto, el Tribunal realiza el análisis y valoración pormenorizado de la prueba que conduce a establecer la responsabilidad de Juan Gabriel Moposita Laguna, detallando las elocuentes narraciones de los moradores del sector que acuden en auxilio de la víctima ante sus gritos que profería y las circunstancias en las que se lo encontró y aprendió como los testimonios del Lcdo. David Pérez, Carmen Gallegos y Germania Artieda Córdova, conocida como Germania Córdova Portero, quien relata: “Que conociendo que la señorita Gloria Portero estaba pidiendo auxilio, fueron a su casa y viendo que la puerta estaba cerrada, su madre le hizo subir por la pared y fue al cuarto donde se bañaba, una cocina de piso de tierra “viendo al entrar al señor Juan Gabriel Moposita bajado los pantalones encima de Gloria Portero la que estaba completamente desnuda en el piso a lado de una ruma de leña, por lo que fui y le halé del cabello a Juan Moposita, para que le deje a Gloria Portero, por varias ocasiones y cogido los pantalones vino y me siguió a mi por lo que me di varias vueltas por el cuarto indicado, porque es muy grande, luego de lo cual salí al patio y no recuerdo más porque mi madre dijo que en ese momento me he desmayado”. Narraciones que llevan al Tribunal a la conclusión de que “son testimonios unívocos y concordantes que se complementan unos a otros y que dan con absoluta claridad la verdad histórica del hecho dañoso que se juzga”. 4.- En el considerando quinto, se refiere el Tribunal a la prueba de descargo de la responsabilidad del procesado y fundamentalmente analiza el testimonio que en la etapa preprocesal y procesal rinde el procesado, quien expresa que no recuerda lo sucedido, que al recobrar el conocimiento en los calabozos del CDP, se ha enterado que está preso por violador, es decir que por su estado de embriaguez no recuerda lo sucedido; pero el Tribunal recuerda que esa conducta, no justifica y atenúa su responsabilidad acorde a lo previsto en el Art. 37 del Código Penal y no se cumple la previsión del numeral uno de dicho artículo. Con ello, las argumentaciones que se formulan en el escrito de fundamentación del recurso quedan sin piso. 5.- Del análisis y valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Penal, acorde a las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo establecido en los Arts. 64 y 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, llega a la convicción de la certeza de la existencia del delito y de responsabilidad del procesado, por lo que correctamente estima que se ha cometido el delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 3 del

Código Penal y sancionado en el Art. 513 *ibídem*, vigente a la época del cometimiento de la infracción. Consecuentemente se establece que en la sentencia el Primer Tribunal Penal de Tungurahua, aplica correctamente las normas que se refieren tanto a la valoración de la prueba, cuanto a la tipificación y sanción de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que no existe violación alguna, mucho menos a los artículos a los que hace referencia el impugnante. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso y dispone la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que es necesario planificar el crecimiento del cantón Camilo Ponce Enríquez, en forma ordenada capaz de que el aumento poblacional en las áreas urbanas y rurales se proyecte organizada y armónicamente en barrios, ciudadelas, urbanizaciones y otros asentamientos;

Que para efectos de urbanizaciones, las áreas verdes, parques forestales, infantiles, centros de recreación, círculos de tránsito, zonas para erección de monumentos, parterres, templos, complejos deportivos, escuelas, mercados, sub-centros de Salud, casas comunales, guarderías, etc., deben técnicamente proyectarse estos espacios;

Que es facultad del Ilustre Concejo, de conformidad con expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reglamentar el uso del suelo en las áreas urbanas y rurales del cantón;

Que corresponde al Ilustre Concejo, prever que el aumento de población no se oriente a zonas de inhabilitación, por las responsabilidades físicas a que se somete la Ilustre Municipalidad;

Que el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias del 11 y 15 de octubre del 2004, expide la Ordenanza de delimitación urbana del centro poblado de Shumiral, cantón Camilo Ponce Enríquez;

Que el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias del 11 y 15 de octubre del 2004, expide la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez;

Que el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias del 2 y 9 de mayo del 2005, expide la Ordenanza que reglamenta la creación de urbanizaciones del cantón Camilo Ponce Enríquez; y,

Que en uso de las atribuciones constantes en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la creación de urbanizaciones del cantón Camilo Ponce Enríquez.

CAPITULO I

SECCION I

DE LAS URBANIZACIONES

Art. 1.- Son urbanizaciones los fraccionamientos que exceden de 10.000 m² se sujetarán a las disposiciones sobre uso del suelo y zonificación establecidas en esta ordenanza y a las normas generales de esta sección.

Art. 2.- Toda urbanización debe contemplar un sistema vial de uso público integrado a los planes zonales y particularmente a los proyectos viales correspondientes a éstos. El sistema vial se sujetará a las especificaciones contenidas en las normas establecidas en la Ley de Caminos, derechos de vías del sistema nacional de autopistas, líneas férreas, zonas de protección de oleoductos y líneas de transmisión eléctrica. El urbanizador arborizará las áreas verdes de las vías, sujetándose a las especificaciones del Departamento Municipal de Parques y Jardines.

Art. 3.- Los proyectos de urbanización deberán sujetarse a las normas y disposiciones sobre redes de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos establecidas por los organismos competentes y someterse a la aprobación previa de estos.

Todo urbanizador construirá y entregará sin costo a la I. Municipalidad las redes de infraestructura.

Art. 4.- Los lotes de urbanización tendrán un trazado perpendicular a las vías, salvo que las características del terreno obliguen a otra solución técnica.

Tendrán la superficie y el frente mínimos establecidos en la zonificación respectiva, pero se permitirá una tolerancia del 10% en el frente y del 10% en la superficie del lote.

Art. 5.- Toda urbanización ubicada en la zona urbana y de expansión urbana contemplará áreas para zonas verdes y equipamiento comunal que no excederá del veinte por

ciento (20%) del área útil de la superficie total del terreno, concordante a lo estipulado en el Art. 63 numeral 34 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- No pueden ser destinadas para espacios verdes y equipamientos las áreas afectadas por vías, líneas de alta tensión, derechos de vías férreas, autopistas, canales abiertos, oleoductos y poliductos, riberas de ríos, las vecinas a terrenos inestables, o las de zonas inundables.

Art. 7.- Las áreas destinadas al equipamiento comunal público y servicios deberán ser entregadas a la Municipalidad totalmente terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado y previo informe de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo.

El mantenimiento de las áreas comunales es responsabilidad del urbanizador hasta la entrega oficial a la Municipalidad.

Art. 8.- Si el predio de la urbanización limita o está atravesado por un río, se mantendrá una franja de protección de 30, 50 y 100 metros de ancho como mínimo, según la importancia del río medidos horizontalmente desde la ribera. En quebradas la franja de protección será de 15 metros de ancho como mínimo.

Art. 9.- Son urbanizaciones sujetas a reglamentación particular y se rigen por ordenanzas especiales:

- a) Las que resultan de la aplicación de los procedimientos de excepción para el conocimiento legal y la regularización de los asentamientos populares existentes y futuras áreas urbanas; y,
- b) Las urbanizaciones de interés social.

SECCION II

DE LA APROBACION DE URBANIZACIONES

Art. 10.- El I. Concejo aprobará mediante resolución toda urbanización que se realice dentro de los límites del cantón, previo informe de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, y dictamen de la Comisión de Planificación.

Art. 11.- Luego de la aprobación del Concejo, la Secretaría General retendrá para su archivo la documentación y una copia del plano aprobado y entregará las 6 copias restantes a la: Dirección de Planeamiento y Urbanismo, Registrador de la Propiedad, Notario del cantón, Comisión de Planificación, directores de la obra y propietario y avalúos y catastros; previo el pago de la tasa del 2 por mil sobre el costo total de la obra.

Art. 12.- La resolución que el I. Concejo emite para cada urbanización, una vez protocolizada constituye el permiso para ejecutar la obra de urbanización.

Art. 13.- El procedimiento para obtener el informe favorable de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, contempla dos etapas:

- a) Informe de aprobación del anteproyecto; y,
- b) Informe de aprobación del proyecto de urbanización.

Art. 14.- Para el otorgamiento del informe de aprobación del anteproyecto, el propietario o el director de la obra, deben presentar en la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, la siguiente documentación:

- a) Solicitud al Director de Planeamiento y Urbanismo suscrita por el propietario indicando las características más sobresalientes del estudio;
- b) Línea de fábrica de las calles planificadas por la Municipalidad que dan frente al predio a urbanizarse;
- c) Certificado de afección de la propiedad;
- d) Escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad del predio en el cual se ejecutará la urbanización;
- e) Certificado de no adeudar a la I. Municipalidad;
- f) Plano de ubicación del predio a urbanizarse en escala 1:500;
- g) Plano topográfico del predio en escala 1:1.000 en el que consten: la ubicación de todo el sistema vial circundante, la ubicación de ríos, quebradas, líneas de transmisión de energía eléctrica, líneas férreas, oleoductos y poliductos;
- h) Informe de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado para que establezca la posibilidad de dotación del servicio por medio del sistema de redes de la ciudad y su tratamiento. Informe de las empresas eléctricas que prestaren servicios en la jurisdicción que establezca la posibilidad de dotación del servicio y las regulaciones que deben observarse en la urbanización sobre pasos de redes de alta tensión. Informe de empresas de comunicación que establezcan la posibilidad de dotar el servicio telefónico y la eventual ubicación del centro de carga; en base a este literal la Dirección de Planeamiento y Urbanismo decidirá sobre la aprobación del anteproyecto;
- i) Anteproyecto de urbanización a escala 1:1.000 la misma que contendrá:
 1. Graficación exacta de los linderos del predio que va a urbanizarse, y especificación de los colindantes.
 2. La propuesta urbanística sujetándose a las líneas de fábrica previamente solicitadas por el interesado, otorgada por la Municipalidad. Así como también a las normas establecidas en la ordenanza del Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad.
 3. Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: Total, neto y zonas afectadas (vías, espacios verdes, etc.) los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies.
 4. Se identificará el área de contribución comunitaria, que no excederá con lo establecido en el Art. 5 de esta ordenanza.

5. En cada uno de los planos, la tarjeta de identificación contendrá la clave catastral y la firma del arquitecto responsable del proyecto. Toda esta documentación se adjuntará a una carpeta y el tamaño de los planos con su membrete serán de acuerdo a las normas del INEN; y,
- j) La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, luego del estudio del anteproyecto y de encontrarlo ajustado a las normas establecidas lo someterá a conocimiento de la Comisión de Urbanismo para autorizar la elaboración del proyecto, caso contrario se procederá a dar por escrito las recomendaciones que estimare necesarias puntualizando los cambios a que debe someterse.

Art. 15.- Para el otorgamiento del informe de aprobación del proyecto, el propietario o el Director de la obra, deben presentar en la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Alcaldía suscrita por el propietario con indicaciones de las características más sobresalientes del proyecto.
 2. Certificado de afección y línea de fábrica de la propiedad, conferido por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo.
 3. Escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.
 4. Informe de aprobación del anteproyecto por parte de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo y la Comisión de Urbanismo.
 5. Certificado de no adeudar a la I. Municipalidad.
 6. Informe de aprobación del proyecto, presupuesto y cronograma de las obras otorgadas por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.
 7. Aprobación del proyecto, presupuesto y cronograma otorgado por la Empresa Eléctrica.
 8. Propuesta urbanística sujetándose a la línea de fábrica previamente solicitada por el interesado y otorgada por la I. Municipalidad así como también las normas establecidas en la Ordenanza del plan de ordenamiento urbano de la ciudad.
 9. Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: Total, neto y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.) los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies.
 10. Se indicará el área que el propietario cederá en calidad de contribución comunitaria de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 5 de esta ordenanza.
 11. Proyecto de equipamiento urbano: zonas verdes, espacios abiertos, estacionamientos, etc.
 12. Proyecto vial que contendrá:
 - a. Proyecto en planta con dirección del abcisado, ángulos en los cambios de dirección e intersección de vías, referencias de las intersecciones, ubicación de la cota, dimensionamiento completo y secciones transversales; y,
 - b. Proyecto vertical con abcisas, cotas el terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos, escalas: horizontal 1:500 y vertical 1:100.
 13. Informe de impacto ambiental.
 14. Toda documentación señalada anteriormente, deberá presentarse en 7 copias con las firmas del arquitecto responsable del proyecto, ingeniero civil, ingeniero eléctrico y del propietario; el tamaño de los planos con su membrete serán de acuerdo a las normas del INEN.
 15. Una vez que el proyecto ha recibido la aprobación del I. Concejo Cantonal, toda la documentación se remitirá por parte del Secretario(a) Municipal a Sindicatura, a efecto que se legalice la garantía de ejecución de obras y se formalice la entrega de la contribución comunitaria. Luego de que se hayan protocolizado e inscrito los planos y elevado a escritura pública la hipoteca que asegure el cumplimiento de obras y transferencia del área de contribución comunitaria, sindicatura solicitada a la Secretaría Municipal para que proceda a sellar los planos, con lo cual el urbanizador queda en libertad de disponer los lotes que formen parte de ellos y que no soporten gravamen alguno.
 16. Para la iniciación de las obras de urbanización, los propietarios o las personas autorizadas por ellos, deberán tener la autorización de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, de la Empresa Eléctrica y telefónica, para lo cual se requiere presentar los planos aprobados.
 17. La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, entregará al solicitante los informes: preliminar de anteproyecto y de aprobación del proyecto de una urbanización, en el término mínimo de 30 días y máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de su presentación, transcurrido dos años desde la fecha de su emisión los informes caducarán.
- Si los informes fueran negativos, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo señalará las razones.

18. En caso de que las obras no se cumplan en los plazos y cronogramas previstos, los departamentos municipales antes mencionados podrán prorrogar el plazo por causas debidamente justificadas. Luego de lo cual, de no ejecutarse las obras se harán efectivas las garantías. Las garantías efectivizadas, servirán para la ejecución de las obras.

SECCION III

DE LA INSPECCION DE LAS URBANIZACIONES

Art. 16.- En el caso de urbanizaciones, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, realizará inspecciones: antes de cubrir las redes subterráneas de cualquier tipo, antes de

colocar la capa de rodadura de las vías, una vez que se hayan construido los bordillos de las aceras, las redes eléctricas y telefónicas, realizará también una inspección definitiva una vez que las obras de urbanización se hayan concluido.

Art. 17.- La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, procederá a la recepción de urbanizaciones en el momento en que esté concluida la:

- a) Construcción de vías, aceras, parterres, bordillos;
- b) Construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado con conexión a los lotes;
- c) Construcción de instalaciones del sistema eléctrico;
- d) Construcción y habilitamiento de parques y áreas verdes;
- e) Construcción e instalación del sistema de teléfonos si se lo hubiere previsto en el proyecto; y,
- f) Señalización de lotes que comprende el amojonamiento claro y visible de cada predio.

Art. 18.- La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, realizará la inspección previa para la entrega-recepción de las urbanizaciones. Presentada la solicitud de inspección en la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ésta enviará el pedido a las empresas y Departamento de Servicios, a fin de que procedan a la inspección final de las obras y emitan los informes que correspondan sobre la obra terminada; si todos los informes fueren favorables, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo oficiará al Procurador Síndico Municipal para que levante un acta de entrega-recepción de las obras que deben suscribir el Alcalde y el Procurador Síndico en representación de la I. Municipalidad, y el propietario de la urbanización o su representante legal.

Art. 19.- Suscrita el acta de entrega-recepción de obras, la Sindicatura Municipal procederá de oficio a realizar el trámite de levantamiento de la hipoteca o de devolución de las garantías de la obra.

Art. 20.- Si alguno de los informes de inspección para la recepción de la urbanización fuera desfavorable, por no hallarse la obra terminada, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, hará conocer por escrito al propietario, su representante legal y/o al Director de obra, los requisitos que deben cumplirse para tal fin.

SECCION IV

DE PERMISO DE HABITABILIDAD

Art. 21.- Permiso de habitabilidad es la autorización que concede la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, para que una construcción entre en servicio. Concluida la edificación, el propietario, su representante legal o el Director de la obra, deben solicitar el permiso de habitabilidad.

La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, extenderá el permiso de habitabilidad, si el informe de la inspección final realizada es favorable la Tesorería Municipal devolverá al propietario o a su representante legal, las garantías otorgadas, previa presentación del permiso de habitabilidad.

Art. 22.- La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, concederá el permiso de habitabilidad a la terminación de cualquier edificación ya sea de construcción nueva, ampliación, reconstrucción o remodelación que haya requerido aprobación de planos y licencia o permiso de construcción.

Art. 23.- Para efectos de la concesión del permiso de habitabilidad no será necesario que se hayan realizado trabajos de carpintería interior en general, pintura, enlucido de paredes, cielo raso o cerramientos.

SECCION V

DE LAS GARANTIAS: APLICABLES A OBRAS CIVILES E INSCRITAS EN URBANIZACIONES

Art. 24.- La I. Municipalidad aceptará las siguientes garantías: hipoteca, prenda papeles fiduciarios, garantía bancaria, póliza de seguros y depósitos en moneda de cursos legal.

Art. 25.- Para obtener el permiso de construcción el interesado rendirá garantías de ley, a favor de la I. Municipalidad para asegurar que tanto el propietario como el constructor de la obra, la ejecutarán de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo. No se rendirá garantía para la construcción de obras que no requieren la aprobación de planos.

Art. 26.- El monto de la garantía para las construcciones será establecido por La Dirección de Planeamiento y Urbanismo, en base al costo total de la obra, calculado de acuerdo según el cuadro de valoración aplicados a la liquidación de la obra relativos al 2 x 1.000.

Art. 27.- En el caso de construcción por etapas, el monto de la garantía está calculado considerando el valor de cada etapa.

Art. 28.- Terminadas las obras, para la devolución de la garantía, el interesado solicitará a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, para que compruebe la terminación de la obra de acuerdo con los planos aprobados, el desalojo de los materiales de las vías y el retiro de las construcciones provisionales. Para el efecto se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud al Director de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo;
- b) Permiso de construcción;
- c) Informes de construcción; y,
- d) Estudio de resistencia de hormigones para edificaciones superiores a 3 plantas.

Una vez realizada la inspección, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, elaborará el informe respectivo.

Art. 29.- La garantía será devuelta por la I. Municipalidad, una vez que el propietario o constructor haya obtenido el permiso de habitabilidad de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo. Si el valor de la garantía no hubiere sido retirado en el plazo de cuatro (4) años, contados a partir de

la fecha en que fue consignado prescribirá el derecho a cobrar el valor el cual pasará a formar parte de los fondos municipales.

Art. 30.- En el caso de urbanizaciones, el urbanizador deberá constituir hipoteca a favor de la I. Municipalidad, por un valor equivalente al 100% del valor de las obras de urbanización. El urbanizador asumirá los costos que se produzcan por el otorgamiento de las garantías.

Art. 31.- Para garantizar el cumplimiento de las obras comunales, vías interiores y demás servicios de infraestructura en edificaciones a ser declaradas en propiedad horizontal, quedarán hipotecados a favor de la I. Municipalidad un número de unidades de viviendas, cuyo valor sea igual al 30% del costo de la obra.

Art. 32.- En el caso de urbanizaciones que se construyen por etapas, el urbanizador constituirá a favor de la Municipalidad, hipoteca por el 100% del valor de la etapa que va a ejecutarse.

Art. 33.- La hipoteca se levantará una vez que el urbanizador haya concluido la construcción total de la urbanización o de la etapa y ésta haya sido recibida conforme lo dispone esta ordenanza.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A OBRAS CIVILES E INSCRITAS EN URBANIZACIONES

SECCION I

DE LA COMPETENCIA

Art. 34.- Tienen competencia para conocer las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, el Comisario Municipal del cantón, en la cual ejerce sus funciones. Sin perjuicio de los jueces de derecho de la jurisdicción.

Art. 35.- Cuando la infracción se hubiera cometido en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Comisario Municipal que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho.

SECCION II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 36.- Son infracciones los actos imputables sancionados por esta ordenanza.

Art. 37.- Son responsables de las infracciones los que las han perpetrado directamente o a través de otras personas; los que no han impedido que se evite su ejecución; los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal; y, los que indirecta o secundariamente cooperan a la ejecución de la infracción.

Art. 38.- Las penas aplicables a las infracciones contra las disposiciones de esta ordenanza son las siguientes:

1. Demolición de la obra.
2. Suspensión de la obra.

3. Revocación de la aprobación de planos.

4. Revocación del permiso de construcción.

5. Retención del valor de la garantía.

6. Multa.

Art. 39.- Los que urbanicen, vendan lotes o construcciones en urbanizaciones que cuenten con planos aprobados y respeten las normas de zonificación pero que no tengan permiso de construcción serán sancionados con una multa equivalente a dos salarios básicos unificados generales, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se presente el permiso de construcción.

Art. 40.- Los que urbanicen, vendan lotes con servicios o construcciones en urbanizaciones que no cuenten con planos aprobados ni permiso de construcción, serán sancionados con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados generales, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se presente los planos aprobados y el permiso de construcción.

Art. 41.- Los que urbanicen, vendan lotes o construcciones en urbanizaciones que no cuenten con aprobación de los planos y permisos de construcción y que no respeten las normas de zonificación serán sancionados con el equivalente a cinco salarios básicos unificados generales, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras y la demolición de la construcción realizada con infracción de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 42.- Los que construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones que respeten las normas de zonificación pero no cuentan con planos aprobados, ni con el respectivo permiso de construcción, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de la garantía que debió otorgar a favor de la Municipalidad; sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se le presente el permiso de construcción respectivo.

Art. 43.- Los que construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones sin contar con los planos aprobados ni con el permiso de construcción y contraviniendo las normas de zonificación, serán sancionados con una multa equivalente al 10% del valor de la garantía que debió otorgar a favor de la Municipalidad, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se presente el permiso de construcción y la demolición de la construcción realizada con infracción de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 44.- Los que destinan un predio o una edificación a actividades que apliquen formas no permitidas o incompatibles de uso del suelo, contraviniendo las disposiciones de esta ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 125% hasta el 500% del sueldo básico unificado vigente sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la clausura del local.

Art. 45.- Los que construyan, amplíen o demuelan edificaciones sin tomar las medidas de seguridad poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, la estabilidad de la propia edificación y de las contiguas, pudiendo causar perjuicio a bienes de terceros, serán sancionados con una multa equivalente al 125% hasta el 500% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio del pago de los daños ocasionados a terceros y que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se adopten todas las medidas de seguridad.

Art. 46.- Los que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los trabajos de inspección municipal, serán sancionados con una multa equivalente al 125% hasta el 500% del salario básico unificado vigente.

Art. 47.- Los que urbanicen o construyan de acuerdo con autorizaciones caducadas o revocadas, serán sancionados con una multa equivalente al 10% del valor de la garantía que debió otorgar a favor de la Municipalidad, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, ordene la suspensión de las obras hasta que se le presenten los planos aprobados y el permiso de construcción actualizado.

Art. 48.- Los que ocupan la vía o espacios públicos con materiales equipos, construcciones o cerramientos temporales, sin contar con el permiso correspondiente, serán sancionados con una multa equivalente al 125% hasta el 500% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento y Urbanismo ordene el desalojo de materiales y equipos y la demolición de las construcciones que ocupan la vía.

Art. 49.- Los que no hubieren obtenido el permiso de trabajos varios o no hubieren cumplido con lo autorizado por el permiso, serán sancionados con una multa equivalente del 125% hasta el 500% de un salario básico unificado vigente, sin perjuicio de que, en caso de atentar contra las normas de zonificación la Dirección de Planeamiento y Urbanismo ordene la demolición de la construcción.

Art. 50.- El propietario o constructor que cause daños a bienes de uso público: calzadas, bordillos, aceras, parterres, parques, etc., por equipos pesados de construcción, transporte de escombros, de materiales pétreos, de hormigones, de hierro, etc., será sancionado con una multa del 125% hasta el 500% del salario básico unificado vigente, y estará obligado a restituir el daño en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación. Si en ese lapso no se hubieren reparado los daños, la Dirección de Obras Públicas Municipales lo realizará y se cobrará por la vía coactiva su valor, con un recargo del 25%.

SECCION III

PROCEDIMIENTOS

Art. 51.- La Dirección de Planeamiento y Urbanismo revocará el informe de aprobación de planos y el permiso de construcción, si se comprobare que se ha presentado datos falsos o representaciones gráficas erróneas de cualquier clase que sean, en las solicitudes y planos correspondientes.

Art. 52.- Cuando la Dirección de Planeamiento y Urbanismo llegara a tener conocimiento de que se ha cometido alguna infracción, mandará a citar al infractor para el respectivo juzgamiento, la citación se hará por medio de una boleta en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado; la misma que será entregada a éste por el Secretario de la Comisaría Municipal.

Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado.

En la boleta a que se refiere este artículo, se hará constar el motivo de la citación.

Art. 53.- La I. Municipalidad cobrará a los infractores, mediante coactiva, las multas y gastos que no fueren oportunamente pagados. Para el efecto Tesorería Municipal emitirá los títulos de crédito correspondientes.

Art. 54.- Esta ordenanza deroga cuantas disposiciones se opongan a la presente, la misma que regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los treinta días del mes de junio del 2006.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta la creación de urbanizaciones del cantón Camilo Ponce Enríquez, fue discutida en dos sesiones ordinarias del veintidós y treinta de junio del dos mil seis. Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

LA VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.-

Camilo Ponce Enríquez, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis de conformidad con la fecha que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Camilo Ponce Enríquez, para la sanción respectiva.

f.) Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Kléber Villa Sánchez, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis. Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

NOTIFICACION.- Camilo Ponce Enríquez, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

LA ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ, Camilo Ponce Enríquez, a los diez días del mes de julio del dos mil seis. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza que reglamenta la creación de urbanizaciones del cantón Camilo Ponce Enríquez, de conformidad con la ley.

f.) Sr. Rubén Erráez Capelo, Alcalde

Proveyó y firmó el señor Rubén Erráez Capelo, Alcalde de Camilo Ponce Enríquez, la Ordenanza que reglamenta la creación de urbanizaciones del cantón Camilo Ponce Enríquez, a los diez días del mes de julio del dos mil seis. Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

I. CONCEJO DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Es fiel copia del documento que antecede constante en catorce fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

Camilo Ponce Enríquez, a los doce días del mes de julio del dos mil seis.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Considerando:

Que, al Concejo Municipal le compete normar a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar las metas en cada uno de los ramos propios de la Administración Municipal;

Que, el Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la competencia de la Municipalidad en lo referente afección, pesas y medidas;

Que, la Municipalidad no cuenta con una ordenanza para el cobro de la tasa por concepto del servicio de afección de pesas y medidas en el Gobierno Municipal del Cantón Sigchos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente: Ordenanza para el cobro de la tasa por concepto del servicio de afección de pesas y medidas en el Gobierno Municipal del Cantón Sigchos.

Art. 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarios de almacenes, lugares de venta, establecimientos de producción y la comercialización de

productos industriales, agropecuarios, artesanales que para su compraventa requieren ser medidos y pesados, están obligados a utilizar las unidades del sistema internacional de pesas y medidas, así como a exhibir la lista correspondiente de precios de los productos de primera necesidad en sus respectivos establecimientos comerciales.

Art. 2.- Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año por la Comisaría Municipal del Cantón Sigchos previo al pago en la Tesorería Municipal de un dólar (\$ 1.00), para comerciantes minoristas y de dos dólares (\$ 2.00) para comerciantes mayoristas.

Art. 3.- La Comisaría Municipal de oficio mediante orden escrita del Alcalde, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos en el cantón Sigchos. Si comprobare alteración de las pesas y medidas no registradas en la Comisaría Municipal, aplicará las siguientes sanciones:

- El comerciante al por menor, la alteración de pesas y medidas que permitan entregar al comprador cantidades, menores del producto objeto de la compraventa pactada, ocasionándole perjuicios al mismo, dará lugar a la imposición de una multa de diez dólares (\$ 10.00/100) que recaerá sobre el infractor por cada vez que se constate la alteración.
- En el comercio al por mayor, la multa será de veinte dólares (\$ 20.00/100) por cada vez que se constate la alteración de las pesas y medidas.

De reincidir en la infracción, las unidades de pesas y medidas del infractor serán decomisadas por la Comisaría Municipal.

De igual manera, observando la escala del comercio, cualquiera de las dos sanciones contempladas anteriormente se aplicará al comprador que realice transacciones utilizando su propio sistema de pesas y medidas en las que se verifique alteración, de manera que perjudique al vendedor.

El pago de la multa no exime de la obligación, al infractor de utilizar las pesas y medidas debidamente constatadas y registradas en la Comisaría Municipal, para lo cual; y, una vez sancionado(a) deberá proceder a dicho registro en un plazo no mayor a ocho días.

Art. 4.- El uso de pesas y medidas no registradas en la Comisaría Municipal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta ordenanza, dará lugar a la imposición por parte de la Comisaría Municipal, una multa de diez dólares (\$ 10.00/100) y veinte dólares (\$ 20.00/100) respectivamente por cada una de las unidades de pesa o medidas que se halla en uso sin haberla registrado previamente. La multa se aplicará sin perjuicio de que se ordene la inmediata inscripción del instrumento de pesa o medida y el pago del correspondiente derecho.

El valor de las multas serán pagadas en la Comisaría Municipal.

Art. 5.- Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados, el Municipio pondrá a disposición del público romanos municipales.

El empleado asignado a la prestación de este servicio será responsable del correcto uso de la romana y de la recaudación de la tasa establecida.

Art. 6.- El manejo doloso de las romanas municipales por parte del empleado encargado y que perjudique a los usuarios, dará origen a la imposición de una multa en su contra, conforme la normativa vigente en la Municipalidad.

Art. 7.- Las multas que se han establecido en esta ordenanza, se recaudará mediante pago directo de los contraventores al Gobierno Municipal de Sigchos. Dejando a salvo el derecho de la institución en caso de que no se obre de esta manera.

Disposición final.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza se encarga a la Comisaría Municipal en coordinación con la Intendencia General de Policía y la Fuerza Pública.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sigchos, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Sigchos, en las sesiones realizadas los días: diez y diecisiete de abril de dos mil seis.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los dieciocho días del mes de abril del 2006, a las quince horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Darwin Caisapanta, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los veinte y cuatro días del mes de abril del 2006, a las diez horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **Sanciono.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual registrarán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del cantón Sigchos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Municipal de Sigchos, el veinte y cuatro días del mes de abril del 2006.

Lo certifico.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SIGCHOS

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Sigchos.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Sigchos, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Area de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho nacionales o extranjeras que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Sigchos.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;

- d) Dirección del establecimiento;
- e) Capital; y,
- f) Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Sigchos;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Área de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes;
- d) Copia del acta de constitución; y,
- e) Nombramiento del representante legal.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;

- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 8.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 10.- Pago individual.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes según la actividad que realice.

Si una persona posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

Art. 11.- Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Área de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Gobierno Municipal de Sigchos, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 12.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Área de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 13.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 14.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 15.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 16.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

BASE DESDE US \$	IMPONIBLE HASTA US \$	TARIFA US \$
1,00	100,00	10,00
101,00	500,00	12,00
501,00	1.000,00	15,00
1.001,00	2.000,00	20,00
2.001,00	5.000,00	30,00

5.001,00	10.000,00	80,00
10.001,00	20.000,00	150,00
20.001,00	40.000,00	250,00
40.001,00	60.000,00	400,00
60.001,00	80.000,00	600,00
80.001,00	100.000,00	800,00
100.001,00	200.000,00	1.200,00
200.001,00	500.000,00	1.500,00
500.001,00	1.000.000,00	2.500,00
1.000.001,00	2.000.000,00	3.500,00
2.000.000,00	En adelante	5.000,00

Art. 17.- De la emisión de los títulos de crédito por patente.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 18.- Multas por falsedad de datos y evasión tributaria.- En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) hasta el doscientos cincuenta por ciento (250%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; en el caso del Art. 430, se aplicará el triple del tributo evadido o intentado evadir.

La multa serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y entregadas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

Art. 19.- Exoneraciones.- Están exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 20.- Rebajas.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen de manera exclusiva a la actividad turística pagarán la fracción básica inicial señalada en la tabla sin perjuicio a la determinación tributaria, esto es 10 USD, independientemente del capital con el que operen. Para poder ser sujeto de este beneficio el sujeto pasivo deberá acreditar estar afiliado actualmente a la Cámara de Turismo de Cotopaxi, y demostrar que se dedica de manera exclusiva a la actividad turística. Si el sujeto pasivo desarrolla a más de esta actividad, otras actividades económicas respecto de estas últimas se aplicarán la tabla respectiva, sin perjuicio de ser beneficiario en lo relativo a la actividad turística.

De igual forma los discapacitados y las personas de la tercera edad que tengan carné, pagarán únicamente la fracción básica inicial señalada en el inciso anterior por concepto de patente municipal.

CAPITULO V

DEL REGIMEN SANCIONADOR

Art. 21.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaratoria no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de la obligación tributaria por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio, de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el término de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará a la Dirección Financiera que dispondrá la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación. La sanción se ejecutará por el Comisario Municipal de ser preciso con la ayuda de la Fuerza Pública.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 22.- Clausura por incumplimiento a citación.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto, no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 23.- Destrucción de sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a la clausura de ocho días posteriores al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la patente municipal sin perjuicio o iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 24.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quienes los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 25.- Interpretación.- Cualquier duda respecto a la aplicación de esta ordenanza será absuelta por el Concejo Municipal, previo el informe de la Dirección Financiera.

Art. 26.- Disposiciones supletorias.- En todo cuanto no estuviere previsto en esta ordenanza se aplicará las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario y más leyes conexas.

Art. 27.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sigchos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil seis.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Sigchos, en las sesiones realizadas los días veintinueve de mayo y cinco de junio del dos mil seis.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los siete días del mes de junio del dos mil seis; a las catorce horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Darwin Caisapanta, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.- Sigchos, a los doce días del mes de junio del dos mil seis a las nueve horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirá las disposiciones que esta contiene.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del cantón Sigchos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Municipal de Sigchos, el doce de junio del 2006.

Lo certifico.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.